



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Causa número 110013107011-2015-00018 NI. 2017-00194
Procesado	: Daniel Ramón Huertas alias "piquiña"
Conducta punible	: Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida, lesiones personales del protegido, terrorismo y rebelión.
Víctima	: Nelly Castaño Ávila Eyner Salazar Ordoñez Yesid Perdomo García Yaneth Balvina Gauraca Quiroga Olga Arcos Chilita Jonatán Camilo Jara Arcos
Procedencia	: Fiscalía 86 Especializada UNDH-DIH de Neiva
Asunto	: Sentencia ordinaria.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DANIEL RAMÓN HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA"** en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida, de -tentativa de homicidio en persona protegida, - Lesiones en persona protegida- terrorismo y Rebelión al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ así:

"estos ocurrieron el martes primero de enero de 2002, siendo las 23:25 horas aproximadamente, cuando miembros de los frentes XIV, XV, y Columna

¹ Folios.15 c. o. 13



Móvil Teófilo Forero de las FARC, haciendo uso de armamento de largo y corto alcance, morteros, múltiples cargas explosivas de fabricación caseras, minas antipersonas, granadas de 40 mm y ametralladoras M-60, incursionaron en el municipio de Milán – Caquetá y atacaron a la población destruyendo las instalaciones del Banco Agrario, la alcaldía y ocho viviendas. El ataque se prolongó por espacio de diez (10) horas causando la muerte al señor EYNER SALAZAR ORDOÑEZ, comerciante que manejaba el servicio de TV cable, su esposa NELLY CASTAÑO AVILA, docente afiliada a AICA, el señor YESID PERDOMO GARCIA, almacenista de la administración municipal y ex Inspector de Policía y su esposa la señora YANETH BALVINA GUARACA QUIROGA. En dicho ataque resultaron lesionados OLGA ARCOS CHILITO y su hijo de diez (10) años JHONATAN CAMILO JARA ARCOS y como respaldo a las cuatro personas que indican los varios testigos perdieron la vida el día de los hechos, se atisba a folios 154 y ss. De la encuadernación original, los registros civiles de defunción, documentos idóneos para que probatoriamente encontremos demostrado tal aspecto factico".

3. IDENTIDADES DE LAS VÍCTIMAS

1. Nelly Castaño Ávila identificada con cedula de ciudadanía 40.774.038
2. Yesid Perdomo García identificado con cedula de ciudadanía 96.342.590.
3. Yaneth Balbina Guaraca Quiroga identificada con cedula de ciudadanía 55.175.380.
4. Eyner Salazar Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía 79.518.068.
5. Jonathan Camilo Jara Arcos identificado con cedula de ciudadanía 11175199979.
6. Olga Arcos Chilito identificada con cedula de ciudadanía 40.768.808.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

DANIEL RAMÓN HUERTAS alias "PIQUIÑA" identificado con cédula de ciudadanía número 17.628.101 expedida en Florencia - Caquetá, nació el 8 de marzo de 1956 en Florencia - Caquetá hijo de Delfina Huertas y Carmelo Ramón (fallecidos), grado de instrucción: tercero de primaria, estado civil: unión libre, padre de siete hijos².

² Folio 16 C.O 13



5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 El 11 de enero de 2002 la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA FLORENCIA CAQUETA –declara apertura de investigación previa³.

5.2 El 8 de mayo de 2004 la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA FLORENCIA CAQUETA –profiere resolución inhibitoria de la investigación preliminar⁴.

5.3 El 9 de febrero de 2007 la FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA OIT. Avoca conocimiento y REANUDA investigación⁵.

5.4 El 31 de octubre de 2012 la FISCALIA 86 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Vincula a la investigación a DANIEL RAMON HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA"⁶.

5.5 El 31 de enero de 2013 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Dispone agotar el procedimiento de emplazamiento de DANIEL RAMON HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA"⁷.

5.6 El 5 de marzo de 2013 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Declara persona ausente DANIEL RAMON HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA" por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO y REBELION⁸.

5.7 El 17 de enero de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Con Decisión interlocutoria resuelve situación jurídica de DANIEL RAMON HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA" IMPONE medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, homicidio en persona protegida (en la modalidad de tentativa), en concurso con el delito de terrorismo, rebelión y lesiones en persona protegida⁹.

5.8 El 9 de abril de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Decreta cierre parcial de la instrucción¹⁰.

³ A folio 18 C.O 1

⁴ A folio 235 C.O 1

⁵ A folio 240 C.O. 1

⁶ A folio 28 C.O 7

⁷ A folio 203 C.O 7

⁸ Folios 60 – 61 C.O 9

⁹ Folios 86 – 125 C.O 11

¹⁰ Folios 24 C.O 12



5.9 El 11 de junio de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Repone providencia del 9 de abril de 2009, ordena practica de testimonios¹¹.

5.10 El 5 de septiembre de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Dispone CERRAR PARCIALMENTE la investigación respecto del sindicado DANIEL RAMON HUERTAS¹².

5.11 El 8 de octubre de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. No REPONE providencia del 5 de septiembre de 2014 a través de la cual se cerró parcialmente la investigación¹³.

5.12 El 5 de noviembre de 2014 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, OIT. Decisión interlocutoria Califica el merito del sumario- profiere resolución de acusación en contra de DANIEL RAMON HUERTAS alias "PIQUIÑA" por la presunta ejecución de la conducta punible de – homicidio en persona protegida- tentativa de homicidio en persona protegida- lesiones personales en persona protegida- terrorismo- y – rebelión¹⁴.

5.13 El 24 de abril de 2015 el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. Avoca conocimiento de las diligencias para adelantar etapa de juicio¹⁵.

5.14 El 30 de julio de 2015 el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. Adelanta audiencia preparatoria¹⁶.

5.15 El JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. Los días 19 de agosto, 5 y 6 de octubre de 2015, 1 y 2 de febrero, 16 y 17 de junio, 26, 27 y 28 de octubre de 2016, se adelanta audiencia publica¹⁷.

5.16.- El 15 de diciembre de 2017 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias para emitir fallo ordinario según lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017.¹⁸

¹¹ Folios 131-133 C.O 12

¹² Folios 218 C.O 12.

¹³ Folios 260 - 265 C.O 12

¹⁴ Folios 15 - 81 C.O 13

¹⁵ Folio 6 C.O 14.

¹⁶ Folio 40 C.O 14.

¹⁷ Folio 104 y ss C.O 14.

¹⁸ Folio 7 C.O.8



6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de 2017 al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11135 de calenda 31 de octubre de 2018 se establece prorrogar hasta el 30 de junio de 2019 la medida, que se había diferido por última vez mediante acuerdo PCSJA18-11111 calendado a 28 de septiembre de 2018, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1. FISCALÍA

Durante el debate público, el señor **Fiscal** delegado, se ratifica de lo expuesto en la formulación de acusación y considera demostrada la materialidad de los hechos, pues sostiene el procesado no pudo desatarse de los lazos que lo unen



a la guerrilla y su militancia en la misma, aun pese a intimidaciones a testigos que fueron ventiladas pero que no pudieron ocultar la verdad de su incriminación en los hechos; sostuvo que la participación del señor Daniel Huertas resultó decisiva para llevar a cabo la toma , como informante de quienes debían asesinar, con la colaboración eficaz y oportuna en el transporte de explosivos y personal y de suyo la confianza que generaba en los demás guerrilleros, pues aduce a medida que avanzaba la investigación se acrecentaba su responsabilidad.

Agrega que la colaboración del procesado se extiende al reclutamiento del personal y a la búsqueda de recursos financieros para la existencia del grupo, compra de armamento, entre otros.

Es categórico al afirmar que la responsabilidad se corrobora con el indicio de presencia en el lugar de los hechos y el indicio del móvil para delinquir pues afirmó el delegado el llamado a juicio de reproche es un integrante activo y de mando del Frente 15 de las FARC.

Alude al delito de TERRORISMO el cual afirma como configurado en la medida que con la toma guerrillera al municipio de Milán se entrañó una efectiva amenaza a la seguridad de la colectividad pues en abrupta incursión el uso de diferente armamento granadas, bombas, explosivos que generaron pánico, intranquilidad y miedo cuya única defensa de la población fue la de resguardarse en sus casa, aun a sabiendas que podían ser blanco del atentado, creándose un estado de incertidumbre colectiva, no siendo este el único acto de terror del que han tenido que escapar sino de otros tantos como fueron recreados por los testigos que desfilaron en la presente investigación.

Colorario a lo anterior, solicita se profiera sentencia de condena en contra del procesado Daniel Ramón Huertas como coautor de las conductas punibles endilgadas por la Fiscalía y por las cuales fue convocado a juicio.

7.2. DEFENSA

Sostiene que el presente proceso esta revestido de contradicciones y dudas que lejos se encuentran de generar un grado de convencimiento claro sobre la responsabilidad de su prohiado, sostiene que la mayoría de los testigos tienen una relación común pero que ninguno de ellos en forma concreta puede dar cuenta de la participación de procesado en los hechos por los que se le investiga, pues los dichos de los mismos no guardan coincidencia y dan cuenta de presuntas actividades que ejecuto su representado en los hechos pero no de manera concreta o solo por suposiciones.



Sostiene que si en verdad su prohijado hubiese hecho parte del grupo subversivo con el grado de intervención e importancia por el que fue descrito por los testigos por que nunca fue judicializado o detenido por la fuerza publica, circunstancias expuestas que aunque sucintas pueden dejar entrever que no existe sustento investigativo ni probatorio para emitir condena.

Al amparo de las aludidas elucubraciones solicita a la judicatura se profiera sentencia absolutoria a favor de su representado.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 123 Especializada DFNEDH-DIH, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014),¹⁹ lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances :

¹⁹ Folios 211 a 231 c. o. 4



*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*²⁰.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

*También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."*²¹

En consecuencia, encuentra esta judicatura que las dos conductas endilgadas a Daniel Ramón Huertas alias "piquiña" , se acompasan con la situación fáctica puesta de presente, pues como se ve la fiscalía le endilgó el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA , TERRORISMO y REBELION toda vez que las conductas se dieron con ocasión al conflicto armado que se presenta en el territorio nacional, y el procesado se concertó de forma voluntaria con la organización criminal para delinquir en la región en la cual había presencia el Frente 15 de las FARC cuyo comandante alias el Mocho Cesar entre esos fatídicos crímenes el homicidio de Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga y el atentado de Olga Arcos Chilita y Jonathan Camilo Jara Arcos, con lo cual se reitera quedan demostradas las conductas endilgadas y aceptadas por varios de los integrantes de la organización criminal, que ningún beneficio obtienen al manifestar que Daniel Ramón Huertas alias "piquiña" participó en los mismos; quienes conocen y refieren que el procesado era un reconocido informante del grupo subversivo calificándolo miembro de vieja data del grupo insurgente y quien colaboró de

²⁰ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

²¹ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



manera libre en los atentados cometidos en el departamento del Caquetá entre ellos los atentados objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, reiterando que los hechos se encajan en los punibles puestos de presentes por el ente acusador sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, en tal sentido, se emitirá fallo teniendo en cuenta los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO y REBELION.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

9. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

9.1. De la conducta punible endilgada

9.1.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia²² de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"²³.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

²² Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

²³ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.



"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)²⁴- establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo²⁵:

- "1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*

²⁴ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

²⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.



- b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
 - c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
 - d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
 - c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
 - d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración²⁶.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

²⁶ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).



2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando



opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.



El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano²⁷, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de

²⁷ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Frente al caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer cómo el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que, en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o



miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de los ciudadanos Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga, así como, del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Artículo 27 del mismo compendio normativo, del que fue víctima Jhonatan Camilo Jara Arcos y el delito de **LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA** contemplado en el artículo 236 ibídem en la persona de Olga Arcos Chilita. Así mismo, precísese que la señora Castaño Ávila ostentaba la doble condición de integrante de la población civil y de sindicalista por una afiliación generalizada como miembro activo de la **Asociación de Institutores del Caquetá -AICA-**, habitantes frente a los cuales no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se encuentra probada la existencia de los hechos y ello se demuestra con informe militar No 009027/DIV4-BR-12-DH.725B²⁸ DECIMA SEGUNDA BRIGADA DEL EJERCITO adiado 2 de enero de 2002, denuncia interpuesta por el Teniente Coronel GILBERTO ALZATE ALZATE Comandante Batallón de Infantería Numero 35 "GUEPI" en el cual relata los siguientes hechos, así:

²⁸ Folio 1 C.O 1



“ ...

Teniendo en cuenta que las ONT FARC, como organización terrorista jerarquizada y centralizada en su toma de decisiones, ha reconocido históricamente en sus estatutos, la responsabilidad del secretariado y de su estado mayor central en la ejecución de sus acciones terroristas, por estos graves crímenes de lesa humanidad, denuncio como **AUTORES INTELLECTUALES Y DETERMINADORES**, al parecer la cuadrilla 15 "JOSE IGNACIO MORA" Pertenecientes al Bloque Sur de las ONT FARC. Al mando del sujeto **JOSE SEBALLOS** (a. El mocho ò Cesar Jaramillo , Cesar arroyave), segundo al mando **OLIVERIO MONTIEL PERLA** (a. Robinsón Pérez), Tercero al mando (**a. Raúl**), **NN Víctor**.

Con fundamento en los siguientes.

HECHOS

El día 01 de Enero del 2002, 150 terroristas aproximadamente de la cuadrilla 15 "JOSE IGNACIO MORA" de la ONT FARC, al mando del sujeto JOSE SEBALLOS (a. El mocho ò Cesar Jaramillo , Cesar arroyave), segundo al mando OLIVERIO MONTIEL PERLA (a. Robinsón Pérez), Tercero al mando (a. Raúl), NN Víctor. Asaltaron el banco Agrario, destruyeron Ochos (8) viviendas y asesinaron a 4 personas, identificadas como HERMES SALAZAR ORDÓÑEZ de 35 años, indocumentado , ex concejal del municipio, su esposa NELLY CASTAÑO AVILA de 30 años, YESID PERDOMO GARCIA de 33 años indocumentado, empleado de la Alcaldía de Milán y su esposa YANNET QUIROGA de 25 años de edad presentaba un impacto en el tórax lado izquierdo, indocumentada; a la ultima victima le propinaron un tiro de gracia en la cabeza. Así mismo en los mismo hechos resultaron con herida con arma corto punzante la esposa del Agente de la Policía JARA ANDRES RIGOBERTO señora **OLGA ARCOS CHILITO** identificada con la cédula No. **40`768.808** de Florencia caquetá y su hijo **JHONATAN CAMILO JARA ARCOS** de 10 años de edad, resulto con herida traumática parte dorsal.

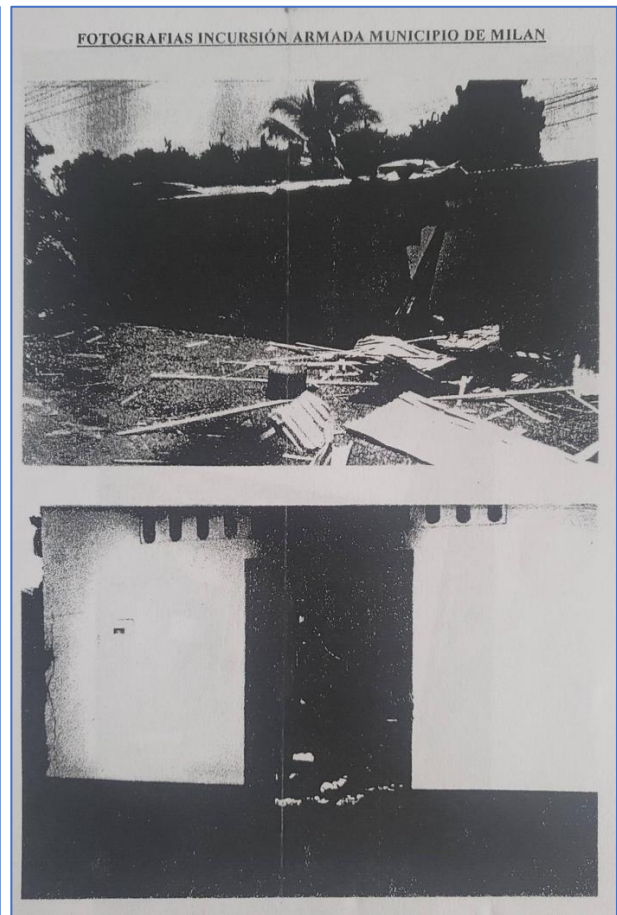
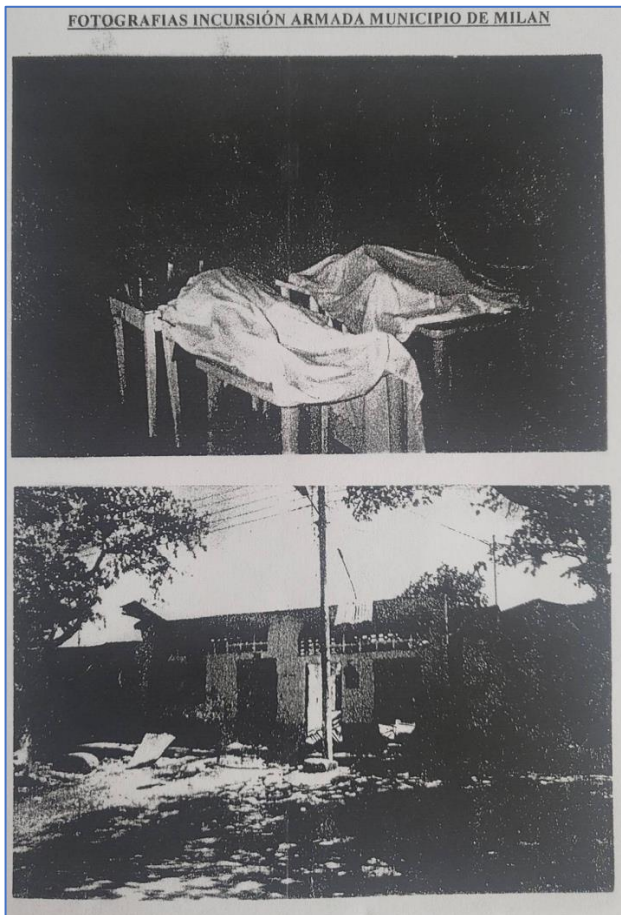
Este Comando considera que situaciones como las descritas atentan contra los principios que inspiran la convivencia pacífica de los ciudadanos y que desde luego debe ser censurada enérgicamente por

Revisó: SV FLAVIO NERIS ANGULO VIVEROS

www.ajc.com

h12-dthh@mot.com.co

h14-fao@h101.com.com



Corroborar lo anterior Exposición escrita SIA -CTI.003²⁹ suscrita por Vladimir Castaño Puentes Jefe Sección de Información y Análisis del C.T.I, en la cual consigna:

HECHOS

Siendo las 23:35 horas del día 01 de enero de 2002, subversivos de las autodenominadas FARC EP., pertenecientes a los frentes 14 y 15 y a la Columna Móvil Teófilo Forero incursionaron violentamente en el municipio de Milán Caquetá, apoyados con armamento de largo y corto alcance en diferentes calibres y, la utilización de cilindros bomba y demás artefactos explosivos, pretendiendo tomarse la Estación de la policía de la localidad y el sometimiento de los policiales, fraguándose un cruento combate con los miembros de la fuerza pública quienes repelieron el ataque, hasta que fueron apoyados por las baterías aéreas (avión fantasma), los que hicieron presencia a eso de las 00:10 horas del día 02-01-02, actividad hostil que se prolongó por espacio de 10 horas aproximadamente. Durante el desarrollo de la toma subversiva, por parte de los facinerosos se presentó la destrucción de un gran número de residencias, a las cuales incursionaron violentamente procediendo a incinerarlas, en tal evento fueron asesinados los señores **YESID PERDOMO GARCIA**, de 26 años, quien desde hacía un mes se desempeñaba como Almacenista de la Administración Municipal, y desde hacía cuatro años venía prestando sus servicios como Inspector de Policía de dicha localidad, su señora esposa **YANETH**

²⁹ Folio 34 C.O 1



GUARACA QUIROGA de 25 años, ama de casa, éstos se encontraba en su residencia en compañía de su menor hijo cuando incursionaron los subversivos y les segaron la vida y posteriormente los incineraron al igual que su inmueble resultando ileso el menor; en iguales circunstancias fueron asesinados **EINER SALAZAR ORDÓÑEZ**, de 36 años aproximadamente, comerciante, quien manejaba el servicio de TV cable del municipio, y su señora esposa **NELLY CASTAÑO**, quien se desempeñaba como docente en el Centro de Promoción Social "MAMA BWE REOJACHE", para población indígena. En este evento resultaron ilesos sus tres menores hijos. En la incursión armada resultó herido el menor **JONATAN CAMILO JARA ACOSTA**, de 10 años de edad, hijo del Agente de Policía **JARA ANDRADE RIGOBERTO**, en momentos en que hizo explosión un artefacto explosivo y fuera alcanzado por una de las esquirlas, en estos mismo hechos resultó herida su señora madre **OLGA ARCOS CHILITO**, es de anotar que la infraestructura de las instalaciones de la policía no sufrió mayores averías, caso contrario se presentó con las instalaciones de la Alcaldía municipal de las que se dice fueron destruidas en un 70% por la acción terrorista, posteriormente se observó la retirada de los insurgentes quienes se vieron encimados por la acción de la fuerza pública que se movilizó al lugar. Posteriormente en labores de reconocimiento la Policía Nacional desactivó y destruyó tres cilindros de 20 libras, seis bombas múltiples tipo casero con revestimiento metálico, tres granadas hechizas para fusil, tres minas quiebra patas de media libra de peso con sistema eléctrico, una bomba tipo casera cubierta en lámina de 4mm. De 10x20 con sistema eléctrico de detonación.

Al dossier oficio **Nº 0282/DECAQ GRUIN C 258/088** del 11 de febrero de 2002³⁰ suscrito por el jefe del Grupo de Inteligencia del departamento del policía del Caquetá en el que consignó:

Resumen de los Hechos

Siendo las 23:35 horas del 01 de enero de 2002, aproximadamente 100 guerrilleros del Frente 15 de las FARC incursionaron en la localidad de Milán, los cuales lanzando cilindros explosivos y disparando con armamento de largo alcance atacaron las instalaciones de la Policía.

Como resultado de la incursión resultaron muertos los particulares:

NELLY CASTAÑO, edad 30 años; presenta un impacto con arma de fuego largo alcance en región tórax lado izquierdo parte posterior

EINER SALAZAR, 35 años de edad, esposo de la anterior, se desempeñaba como Director de la Casa de la Cultura de ese municipio

YESID PERDOMO, 33 años de edad; presenta un tiro de gracia, se desempeñaba como almacenista de la Alcaldía

YANETH QUIROGA, 25 años de edad, presenta un impacto en el tórax lado izquierdo región mamaria y uno en la frente

Además resultaron lesionados el menor **JONATAN CAMILO JARA ARCOS** edad 10 años, quien presenta trauma cerrado de tórax, trauma lumbar y herida abierta en la espalda y su señora madre **OLGA ARCOS CHILITO**, CC. Nro. 40.768.808 de Florencia, 35 años edad, presenta herida abierta en cuello del pie izquierdo producida con objeto cortante, móviles al caerse el techo de la residencia, la cual fue alcanzada por un cilindro. Anteriores son hijo y esposa del Agente **JARA ANDRADE RIGOBERTO**.

A raíz de la incursión resultaron averiadas ocho residencias cercanas a la Estación de Policía, dos de las cuales fueron incineradas.

Componente Orgánico Frente 15 de las FARC

1-Composición.

Aproximadamente 200 integrantes entre mujeres y hombres, organizados en Comisiones de Combates, de Finanzas y de Inteligencia.

2-Áreas Bases.

Utilizan frecuentemente guaridas que improvisan en los sectores de las veredas La Argentina, La Cabaña, Buenos Aires Bajo, El Cuarenta Bajo y cerca a Campo Alegre o La Maquina, a orillas de la quebrada la Nutria.

Reposa Actas de levantamiento a cadáver³¹ Nrosº 001, 002, 003 y 004 de los señores Yesid Perdomo García, Yaneth Balbina Guaraca Quiroga, Eyner Salazar Ordoñez y Nelly Castaño Ávila Departamento del Caquetá, Inspección de Policía Municipal del municipio de Milán, así:

³⁰ Folio 127 y ss C.O 1

³¹ Folios 91 – 99 C.O 1



DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE MILAN
INSPECCION DE POLICIA MPAL

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

ACTA No. 001

OCISO: Yeid Perdomo Garcia C.C.No. 96.342.590.

EXPEDIDA EN Montarica FECHA 02-I-02 HORA 7:30am

LUGAR DE LA DILIGENCIA Casa donde habitaba el occiso.

SINDICADO

En Milán Cqta. A los Dos (2) días del mes de Enero

Del dos mil dos (2002), siendo las 7:30am, se traslado el suscrito Inspector de Policía, en asocio con su secretario (a) con el fin de realizar el levantamiento del cadáver de Yeid Perdomo Garcia, a continuación se procede a practicar la diligencia de levantamiento. PRIMERO: INSPECCION MUNICIPAL DE Milan SITIO: Casa donde habitaba el occiso.

SEGUNDO: EVIDENCIAS ENCONTRADAS:

TERCERO: ORIENTACION DEL CADAVER: cabeza al Oriente pies al Occidente CUARTO: POSICION DEL CADAVER: natural artificial Decubito Abdominal

QUINTO: DESCRIPCION PRENDAS DE VESTIR Y ELEMENTOS

ENCONTRADOS: En este estado de la diligencia se nombra a Jairo Ramirez coadrado Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.955.

de Mocoa para que presencie la descripción de estos Interior de pirlas

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE MILAN
INSPECCION DE POLICIA MPAL

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

ACTA No. 003

OCISO: EYNER Salazar Ordonez C.C.No. 79.518.068

EXPEDIDA EN Bogota FECHA 02-I-02 HORA 8:20 AM

LUGAR DE LA DILIGENCIA Casa donde habitaba el occiso.

SINDICADO

En Milán Cqta. A los Dos (2) días del mes de Enero

Del dos mil dos (2002), siendo las 8:20 AM, se traslado el suscrito Inspector de Policía, en asocio con su secretario (a) con el fin de realizar el levantamiento del cadáver de EYNER Salazar Ordonez, a continuación se procede a practicar la diligencia de levantamiento. PRIMERO: INSPECCION MUNICIPAL DE Milan SITIO: Casa donde habitaba el occiso.

SEGUNDO: EVIDENCIAS ENCONTRADAS:

TERCERO: ORIENTACION DEL CADAVER: cabeza al Oriente pies al Occidente CUARTO: POSICION DEL CADAVER: natural artificial Decubito lateral derecho

QUINTO: DESCRIPCION PRENDAS DE VESTIR Y ELEMENTOS

ENCONTRADOS: En este estado de la diligencia se nombra a Jairo Ramirez coadrado Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.955.

de Mocoa para que presencie la descripción de estos Pijama

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE MILAN
INSPECCION DE POLICIA MPAL

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

ACTA No. 002

OCISO: Yaneeth Bolaina Guaraca Quivoga C.C.No. 33.173.380

EXPEDIDA EN Nepequi FECHA 02-I-02 HORA 7:40am

LUGAR DE LA DILIGENCIA Casa donde vivia la occisa

SINDICADO

En Milán Cqta. A los dos (2) días del mes de Enero

Del dos mil dos (2002), siendo las 7:40 am, se traslado el suscrito Inspector de Policía, en asocio con su secretario (a) con el fin de realizar el levantamiento del cadáver de Yaneeth Bolaina Guaraca Quivoga, a continuación se procede a practicar la diligencia de levantamiento. PRIMERO: INSPECCION MUNICIPAL DE Milan SITIO: Casa donde vivia la occisa.

SEGUNDO: EVIDENCIAS ENCONTRADAS:

TERCERO: ORIENTACION DEL CADAVER: cabeza al Norte pies al Sur CUARTO: POSICION DEL CADAVER: natural artificial Decubito Abdominal

QUINTO: DESCRIPCION PRENDAS DE VESTIR Y ELEMENTOS

ENCONTRADOS: En este estado de la diligencia se nombra a Jairo Ramirez coadrado Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.955.

de Mocoa para que presencie la descripción de estos Yellama esqueleto

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
MUNICIPIO DE MILAN
INSPECCION DE POLICIA MPAL

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

ACTA No. 004

OCISO: Nelly Castaño Avila C.C.No. 40.774.038

EXPEDIDA EN Florencia FECHA 02-I-02 HORA 8:38a

LUGAR DE LA DILIGENCIA Casa donde habitaba el occiso

SINDICADO

En Milán Cqta. A los Dos (2) días del mes de Enero

Del dos mil dos (2002), siendo las 8:38 am, se traslado el suscrito Inspector de Policía, en asocio con su secretario (a) con el fin de realizar el levantamiento del cadáver de Nelly Castaño Avila, a continuación se procede a practicar la diligencia de levantamiento. PRIMERO: INSPECCION MUNICIPAL DE Milan Caqueta SITIO: Casa donde habitaba el occiso.

SEGUNDO: EVIDENCIAS ENCONTRADAS:

TERCERO: ORIENTACION DEL CADAVER: cabeza al Norte pies al Sur CUARTO: POSICION DEL CADAVER: natural artificial Decubito

QUINTO: DESCRIPCION PRENDAS DE VESTIR Y ELEMENTOS

ENCONTRADOS: En este estado de la diligencia se nombra a Jairo Ramirez coadrado Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.955.

de Mocoa para que presencie la descripción de estos Pijama

Reposa dentro de la foliatura registros civil(es) de defunción indicativo(s) serial(es) 03681233, 03681232, 03681231 y 03681230³² en los cuales se consigna:

³² Folios 154-157 C.O 1



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 03681233

Declaración de la oficina de registro: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código W 7 G

Clase de oficio: Registraduría - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MILAN COLOMBIA CAQUETA MILAN*****

Apellido y nombres completos: CASTAÑO AVILA NELY*****

Documento de identificación (Clase y número): Cedula de Ciudadanía 0040774038*****

Sexo (en letras): FEMENINO*****

Fecha de defunción: Año 2002 Mes ENE Día 01

Presunción de muerte: Presunción de muerte

Fecha de la sentencia: Año 2002 Mes FEB Día 12

Juicio que profiere la sentencia: FISCALIA DELEGADA*****

Documento presentado: *****

Asesoración judicial: ☒ Certificado Médico: ☐

Notario: *****

Primer testigo: *****

Segundo testigo: *****

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAGOLIA DE J. TORRES MONTOYA*****

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes FEB Día 20

ESPACIO PARA NOTAS: SE INSCRIBE POR AUTORIZACION JUDICIAL, FISCALIA DELEGADA, OFICIO NO. 992, Y NO POR SENTENCIA JUDICIAL.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 03681232

Declaración de la oficina de registro: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código W 7 G

Clase de oficio: Registraduría - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MILAN COLOMBIA CAQUETA MILAN*****

Apellido y nombres completos: GUARACA QUIROGA YANETH BALVINA*****

Documento de identificación (Clase y número): Cedula de Ciudadanía 0055175380*****

Sexo (en letras): FEMENINO*****

Fecha de defunción: Año 2002 Mes ENE Día 01

Presunción de muerte: Presunción de muerte

Fecha de la sentencia: Año 2002 Mes FEB Día 12

Juicio que profiere la sentencia: FISCALIA DELEGADA*****

Documento presentado: *****

Asesoración judicial: ☒ Certificado Médico: ☐

Notario: *****

Primer testigo: *****

Segundo testigo: *****

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAGOLIA DE J. TORRES MONTOYA*****

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes FEB Día 20

ESPACIO PARA NOTAS: SE INSCRIBE POR ORDEN JUDICIAL, FISCALIA DELEGADA, OFICIO NO. 992.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 03681231

Declaración de la oficina de registro: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código W 7 G

Clase de oficio: Registraduría - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MILAN COLOMBIA CAQUETA MILAN*****

Apellido y nombres completos: PERDOMO GARCIA YESID*****

Documento de identificación (Clase y número): Cedula de Ciudadanía 96.342.590*****

Sexo (en letras): MASCULINO*****

Fecha de defunción: Año 2002 Mes ENE Día 01

Presunción de muerte: Presunción de muerte

Fecha de la sentencia: Año 2002 Mes FEB Día 12

Juicio que profiere la sentencia: FISCALIA SEGUNDA*****

Documento presentado: *****

Asesoración judicial: ☒ Certificado Médico: ☐

Notario: *****

Primer testigo: *****

Segundo testigo: *****

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAGOLIA DE J. TORRES MONTOYA*****

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes FEB Día 20

ESPACIO PARA NOTAS: SE INSCRIBE POR AUTORIZACION JUDICIAL, OFICIO NO. 992, DE LA FISCALIA SEGUNDA DE FLORENCIA, Y NO POR SENTENCIA JUDICIAL.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 03681230

Declaración de la oficina de registro: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código W 7 G

Clase de oficio: Registraduría - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE MILAN COLOMBIA CAQUETA MILAN*****

Apellido y nombres completos: SALAZAR ORDONEZ EYNER*****

Documento de identificación (Clase y número): Cedula de Ciudadanía 0079518068*****

Sexo (en letras): MASCULINO*****

Fecha de defunción: Año 2002 Mes ENE Día 01

Presunción de muerte: Presunción de muerte

Fecha de la sentencia: Año 2002 Mes FEB Día 12

Juicio que profiere la sentencia: FISCALIA SEGUNDA FLORENCIA*****

Documento presentado: *****

Asesoración judicial: ☒ Certificado Médico: ☐

Notario: *****

Primer testigo: *****

Segundo testigo: *****

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAGOLIA DE J. TORRES MONTOYA*****

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes FEB Día 20

ESPACIO PARA NOTAS: SE INSCRIBE POR ORDEN JUDICIAL DE LA FISCALIA SEGUNDA DE FLORENCIA, Y NO POR SENTENCIA JUDICIAL.

Finalmente obra Dictamen medico legal de Lesiones no fatales³³ del señor JONATHAN CAMILO JARA ARCOS y OLGA ARCOS CHILTO Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dirección Regional del Sur – Seccional Caquetá- Sede Florencia del 29 de abril y 5 de mayo de 201ente, donde se indica lo siguiente:

33 Folios 98 y111 C.O 2



Delito: Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida- terrorismo y rebelión.

[illegible]



Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso de los señores Yesid Perdomo García, Yaneth Balbina Guaraca Quiroga, Eyner Salazar Ordoñez y Nelly Castaño Ávila, los cuales fallecieron a causa de los impactos de arma de fuego y explosivos en su humanidad el día de los hechos, así mismo, se constata el atentado en contra de la vida del señor Jonathan Camilo Jara Arcos y las lesiones no fatales de las que fuera víctima Olga Arcos Chilito en el fatal atentado.

Se tiene que una de la personas civiles acribilladas vilmente Nelly Castaño Ávila con este hecho punible según **Certificación de la Asociación de Institutores del Caquetá -AICA- adiada 24 de abril de 2007**, era afiliada a esta organización gremial,³⁴ con lo cual queda establecido que era una persona sindicalizada y aunque no se haya perpetrado el homicidio por dicha condición la misma si es importante toda vez que da lugar para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo plasmado en los acuerdos suscritos por Colombia con la OIT. Veamos:

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso y las lesiones de las víctimas se cuenta con la denuncia interpuesta por el señor **DIEGO MAURICIO LOPEZ DUSSAN** fechada el 8 de enero de 2002³⁵, en la cual sostuvo:

"...en mi condición de Director de Oficina del Banco Agrario del municipio de Milán – Caquetá , procedo a continuación poner en conocimiento de la fiscalía los hechos sucedidos el día primero de enero del año 2000 , a eso de las 11:30 pm y que según comentarios de los habitantes del municipio , escuché que los autores materiales de la destrucción de la oficina del Banco Agrario, fue la guerrilla, pero no he podido establecer que frente de las FARC , fue la autora de ese hecho, pero la oficina quedo completamente destruida a consecuencia de los cilindros y bombas que utilizaron los subversivos con el fin de apropiarse de los dineros, bienes y documentos que allí se encontraban. El día dos de enero viaje en compañía de GLADYS ALVAREZ MEJIA con el fin de abrir la oficina al publico... al llegar al puerto de Milán nos dimos cuenta que la guerrilla se había tomado el pueblo la noche anterior a eso de las once y treinta pm..."

Así mismo, se cuenta con la denuncia interpuesta el ocho de enero de 2002 por la señora **Gilma Rodríguez Ramírez**³⁶ quien, en relación a los hechos, indicó:

"...el día primero de enero del año 2002 , a eso de las 11 de la noche, que se tomó la guerrilla al municipio de Milán y destruyeron y con cilindros y bombas o no se que otra clase de armas destruyeron y por comentarios de la ciudadanía y mis hijos que eran los únicos que estaban en la casa , me comentaron que esa gente llego a mi residencia que golpearon la puerta de mi residencia y que me llamaban GILMA, salga...salga...salga y como simultáneamente se escuchaba balacera por todas partes y que mis hijos al escuchar todo eso , se metieron inicialmente debajo de la cama, y que se dieron cuenta cuando entraron varios hombres armados disparando que la chapa de la puerta la habían abierto a tiros y habían entrado disparando dentro de la casa y que decían salga doña Gilma ...que yo sabia que tenia que abandonar el pueblo, que después de que no me

³⁴ Folio 259 C.O.1

³⁵ Folio 7 C.O 1

³⁶ Folio 11 C.O 1



encontraron regaron gasolina a la casa y le metieron candela , quemando todo lo que tenia... no se como se salvaron los niños ...".

Denuncia del 9 de enero de 2002 interpuesta por la señora **MARIA JOSEFA LOPEZ OLGUIN**³⁷ quien, en relación a los hechos, depuso:

"...tengo conocimiento que el 1º de los corrientes a las 11:00 de la noche hubo una incursión guerrillera al municipio de Milán y dejaron totalmente destruidas 15 casas consecuencia de las llamas porque les prendieron candela y parte a consecuencia de los artefactos explosivos que les lanzaron, dentro de esa destrucción se encuentra mi casa...".

Denuncia interpuesta el 17 de enero de 2002 por **SANDRA MILENA PERDOMO LUGO**³⁸ en la que sostiene:

"el día primero de enero de año dos mil dos a eso de las 11:20 de la noche hubo una incursión guerrillera en el perímetro urbano del municipio de Milán Caquetá y se trato del Frente Quince de las FARC, quienes, utilizando granadas, gasolina, cilindros de gas, bombas quemaron y destruyeron completamente la residencia donde yo permanecía, que se trato de la casa de la señora MARIA JOSEFA LOPEZ Durante la toma fueron a buscarme a la casa y no me encontraron y supe al otro día que ellos habían estado pendientes de que en cualquier momento yo saliera de la casa para matarme o secuestrarme como lo hicieron el año pasado...".

Corroboró lo depuesto lo vertido en declaración rendida el 4 de febrero del año 2002 por **FRANCISCO JAVIER COTACIO TORRES**³⁹ en la cual narró:

"...el primero de enero a las once y veinte de la noche aproximadamente ya estábamos acostados , cuando escuchamos una detonación muy duro y a esta le siguió una ráfaga y mas detonaciones, cuando nosotros reaccionamos, de una vez tratamos de ubicarnos a salvo o resguardarnos ... y también fue mucha bomba , disparos, fue una cosa impresionante , mas o menos a las doce o doce pasaditas ,que se sintió que llegó el avión fantasma y los helicópteros pero el intercambio de disparos siguió toda la noche, ya mas o menos a las seis de la mañana yo me asomé a la calle a ver que se podía ver ... y fue cuando ya miramos la magnitud de la tragedia ... habían seis viviendas totalmente destruidas , también observe que en el despacho parroquial habían señales de que había sido incinerado ...observé cuatro cadáveres , el levantamiento lo llevó a cabo el inspector de policía ...".

Igualmente, obra declaración que rinde la señora **BEYANIRA QUIROGA ALDANA** el 7 de octubre del 2008⁴⁰ quien narra lo acaecido el día de los hechos , así: " me encontraba en el municipio de Milán – Caquetá , yo me encontraba durmiendo con mis dos hijos, cuando escuche las primeras declaraciones , seguidas por disparos de armas largas y detonaciones de cilindros y granadas hasta que amaneció , yo salí de mi residencia como a las 7:30 y me entere de los hechos sucedidos, varias viviendas destruidas y incineradas, observé personal del ejército y personal civil, mire el cuerpo sin vida de la profesora NELLY SALAZAR ORDOÑEZ , estando yo allí, llego una señora y me dijo que a mi sobrina la habían matado y al esposo de ella, quienes respondían al nombre de YESID PERDOMO y YANETH GUARACA QUIROGA , de ahí Salí corriendo a la

³⁷ Folio 70 C.O 1

³⁸ Folio 82 C.O 1

³⁹ Folio 103 C.O 1

⁴⁰ Folio 296 C.O 1



casa de donde ellos Vivian, y los encontré tirados en la sala y a YANETH le habían pegado un tiro de gracia en la cabeza , ella era ama de casa y el era almacenista de la alcaldía del municipio de Milán... se que fue la guerrilla pero no conozco sus nombres ni sus alias".

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a las víctimas Yesid Perdomo García, Yaneth Balbina Guaraca Quiroga, Eyner Salazar Ordoñez, Nelly Castaño Ávila, Jonathan Camilo Jara Arcos y Olga Arcos Chilito como miembros o ideólogos de grupos guerrilleros, pues lo único que se dice es que el atentado iba dirigido en contra de la base de policía del municipio para sembrar terror , per se, definir territorialidad, lo que comprueba efectivamente que los aquí agredidos eran unas personas ajenas al conflicto armado, no participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades, **siendo por ello una civil más**, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que, en efecto, se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio, tentativa de homicidio y lesiones contra unas personas protegidas por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que las hoy víctimas del punible, ya mencionados, ostentaban la calidad de civiles protegidos por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacían parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴¹ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que, dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además, las personas que hacen parte de la población civil.⁴²

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA**

⁴¹ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁴² Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.



PROTEGIDA y LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA que trata el artículo 27, 135 y 136 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de enero de 2002, siendo las 23:25 horas aproximadamente, cuando miembros de los frentes XIV, XV, y Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, haciendo uso de armamento de largo y corto alcance, morteros, múltiples cargas explosivas de fabricación caseras, minas antipersonas, granadas de 40 mm y ametralladoras M-60 , incursionaron en el municipio de Milán – Caquetá y atacaron a la población destruyendo las instalaciones del Banco Agrario, la alcaldía y ocho viviendas. a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

9.2. TERRORISMO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **TERRORISMO**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía



a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

El legislador tipificó el delito de terrorismo en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

"Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Sobre dicho punible ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal⁴³:

"Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto -no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.

"Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo" (subrayas fuera de texto).

En otra oportunidad señaló la aludida colegiatura⁴⁴:

"La Sala se ha ocupado de precisar que en el juicio de adecuación típica no basta la verificación del uso de las armas de destrucción así como de su nítido carácter peligroso o dañino sobre los bienes subsidiarios protegidos -vida, libertad, integridad física o de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices-, sino que el elemento subjetivo del tipo debe aparecer consolidado, de tal forma que sea claro que el agente persigue provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva frente a la garantía de gozar de la paz y tranquilidad pública propios del Estado Constitucional".

⁴³ Cfr. CSJ AP, 14 ago. 2013. Rad. 40252 y CSJ AP, 26 sep. 2012. Rad. 38250, entre otras

⁴⁴ (CSJ SP, 7 may. 2010. Rad. 31510)



De lo expuesto puede concluirse en el análisis dogmático del delito de terrorismo, que tiene un sujeto activo indeterminado, cuyo proceder se concreta en los verbos rectores alternativos de provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o una parte de ella, mediante la realización de *"actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices"*, es decir, se trata de un delito de resultado, en cuanto requiere amedrentar o poner en estado de pánico e incertidumbre a la población o parte de ella.

Como el bien jurídico, en cuanto interés objeto de protección definido por el legislador en los títulos de la parte especial del estatuto punitivo, se erige en un elemento delimitador de la interpretación de los preceptos pues permite desentrañar el ámbito protector de cada disposición, puede verificarse que si bien el terrorismo es un delito pluriofensivo, el legislador decidió ubicarlo entre los delitos contra el bien jurídico de la **seguridad pública**, especialmente referida a un orden de mínimo de condiciones de la sociedad para asegurar su desarrollo como ente social, así como el desenvolvimiento de las relaciones intersubjetivas y del libre desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros, libres de presiones, miedos o temores.

En la ponderación de la tipicidad del delito de terrorismo no es necesario constatar que *"la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices"* hayan sufrido menoscabo o lesión, pero si es preciso establecer que fueron expuestos al peligro; además, si con ocasión del comportamiento terrorista resultaron dañados, se está en presencia de un concurso material efectivo de delitos de terrorismo y, por ejemplo, homicidio, lesiones personales, daño en bien ajeno, etc⁴⁵.

Aunque la exigencia legal de que se coloquen en peligro los anunciados objetos materiales pareciera comportar una reiteración de la antijuridicidad, lo cierto es que tal categoría dogmática estará circunscrita a verificar si se lesionó o puso en peligro de manera efectiva el bien jurídico de la seguridad pública, en tanto que en sede del tipo objetivo se impone verificar probatoriamente si corrió peligro *"la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices"*, siempre que se hayan utilizado *"medios capaces de causar estragos"*.

Se entiende por **estrago** un daño, asolación, destrucción o devastación importante, de grandes proporciones, pero, es pertinente aclararlo, no todo proceder que causa estragos se adecua al tipo penal de terrorismo, en cuanto es necesario, de una parte, que ponga en peligro los objetos materiales definidos

⁴⁵ Cfr. CSJ SP, 7 may. 2010. Rad. 31510.



por el legislador, y de otra, que cause zozobra o terror en la población o parte de ella; en tal sentido, si un conductor en estado de embriaguez choca aparatosamente su vehículo con otros causando varias muertes y lesiones, no hay duda que se trata de una conducta que produjo estragos, lesionó la vida y la integridad de las personas, pero no provoca o mantiene el estado de zozobra o terror que requiere el tipo penal analizado.

El tipo subjetivo es doloso, dado que como atrás se precisó, conforme a la regla definida en el artículo 21 de la Ley 599 de 2000, todos los delitos de la parte especial son dolosos, salvo los que sean culposos o preterintencionales, y respecto del delito analizado no se dispuso de las dos últimas modalidades de conducta.

9.3. REBELIÓN

El delito de, preceptúa en el artículo 467 del C.P lo siguiente:

"Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

El delito solo admite la coautoría, no la autoría individual directa o inmediata. Parte de la doctrina ha dicho que la rebelión es un tipo plurisubjetivo de convergencia, por cuanto las voluntades de los múltiples autores confluyen en un fin común. Esto no es más que la realización conjunta y de mutuo acuerdo que define la coautoría, a la cual se le aplica el principio de imputación recíproca, en virtud del cual todo lo que haga uno de los coautores es imputable a todos los demás. Un elemento fundamental para llegar a esta conclusión es que tanto en la rebelión como en la sedición hay una organización de personas, aunque sea incipiente, en la cual acuerdan las acciones a realizar y los objetivos que pretenden alcanzar. De alguna manera se establece una jerarquía y una división de trabajo entre los diferentes participantes, para lograr las pretensiones comunes.

A los coautores de la rebelión es común el propósito de derrocar al Gobierno Nacional, o bien el de sustituir o modificar el régimen constitucional o legal vigente; y deben haber acordado expresa o tácitamente que lo harían por medio de las armas. Por ello la actividad que desarrollen para lograr tales propósitos no siempre consiste en el empleo de las armas por todos y cada uno de ellos, pues existen labores logísticas que son importantes para el éxito de las acciones que constituyen aportes trascendentales.

La conducta, consiste en pretender derrocar al Gobierno Nacional, o pretender sustituir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, mediante el empleo de las armas. Es conducta compuesta alternativa o acumulativa, pues puede



perseguirse uno de los fines propuestos, dos de ellos, o todos. El verbo rector consiste en pretender, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "querer conseguir algo" y "hacer diligencias para conseguir algo", indica que se trata de un delito de mera conducta y de peligro. Lo primero, porque sanciona la sola pretensión para obtener las finalidades propuestas, independientemente de su logro, siempre que se haga empleo de las armas; y lo segundo, porque esas pretensiones tan solo amenazan o ponen en peligro el bien jurídico, sin que efectivamente lo lesionen. El delito de rebelión es de ejecución permanente, con lo cual el proceso consumativo se extiende hasta el momento en el cual pongan fin a su conducta⁴⁶.

Es de pleno conocimiento que el Frente 15 hacia parte del grupo subversivo FARC, del departamento del Caquetá, del cual hacía parte el señor **alias el Mocho Cesar** en calidad de Comandante del grupo armado, el cual tenía injerencia en el municipio de Milán y alrededores, sitio donde se perpetró el homicidio y lesiones de las aquí víctimas y quien precisamente es la persona que de manera directa conforme lo acopiado fraguó y concertó con Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" el atentado de muerte como informante de vieja data del grupo armado y reconocido colaborador.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" colaborador activo del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Milán del departamento del Caquetá.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Caquetá, más exactamente en el Municipio de Milán y sus alrededores, bien se sabe en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del Frente 15 operaban en esa zona, per se, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicho municipio, entre otros, del cual hacía parte el señor Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" en calidad de colaborador y/o informante de las FARC para cooperar con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual decidió coadyuvar de forma voluntaria de vieja data para lo cual hizo todo lo posible por cumplirle a los mandos medios y lograr su empatía criminal, como en efecto lo logró, pues en la recordación de los ex militantes su activa participación como colaborador en la perpetración de los crímenes cuyas corroboraciones periféricas como se vera refulgieron en el devenir procesal.

⁴⁶ Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. U Externado. Pag. 176 y ss



De las diligencias se extrae claramente cómo el procesado Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" hacía parte del Frente 15 de las FARC, trabajando en diferentes municipios del departamento del Caquetá en los que operaba la agrupación y para la época que se diera muerte a la sindicalizada Nelly Castaño Ávila y demás víctimas contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a la fuerza pública y a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; situación que se reitera esta apartada de toda realidad, máxime cuando se materializó el designio criminal a través de una toma armada intimidatoria e indiscriminada que como acaeció en marras culminó con la muerte y lesiones de pobladores inocentes.

Obra dentro del expediente declaraciones e informes investigativos que dan cuenta de la participación directa del grupo armado en los hechos, así:

En informe de **investigador de campo FPJ 11 numero 160 del 29 de mayo de 2010**⁴⁷ se consignó:

"el día 26 de mayo de 2010, siendo las 9:30 horas, se efectuó diligencia judicial de entrevista a:

Ferley Fernández Morales... desmovilizado del frente 15 de las Farc ... refiere que duro tres años y seis meses como guerrillero uniformado, que DANIEL PIQUIÑA fue quien lo vinculo a la guerrilla ...(...) manifiesta que DANIEL PIQUIÑA tiene unos 50 años , estuvo como miliciano en la toma guerrillera de las FARC a Milán, Caquetá el pasado 01 de enero de 2002, de igual forma dice que DANIEL PIQUIÑA es testaferro de alias VICTOR y WILMER , es quien consigue ordenes de los jefes de la guerrilla para desalojar a los campesinos de sus predios y animales, de la misma forma quien no le cumple ordenes los mata, se queda con la tierra y el ganado ..."

Obra diligencia de declaración rendida el 29 de septiembre de 2010 por **HECTOR JULIO SALAZAR**⁴⁸ quien, en relación a los hechos y la responsabilidad en los mismos, narró:

"...para esa ocasión yo me encontraba en una finca como a veinte minutos en un carro del casco urbano de MILAN , entonces como a las diez de la mañana del dos de enero de 2002, llegaron unos amigos de los dueños de la finca donde yo estaba y dijeron que estaban avisando por la radio que habían matado a EYNER SALAZAR y NELLY CASTAÑO , pero en Belén, ya que esa noche hubo toma guerrillera entonces mi esposa escuchó y dijo ...EYNER SALAZAR y NELLY CASTAÑO es mi hija y mi suegra, pero ellos viven en MILAN, ... entonces como a las dos de la tarde nos vinimos y en el camino nos encontramos al señor HECTOR CASTILLO ... y llegamos y verdaderamente nuestro hijo EYNER y nuestra nuera estaban muertos... el comentario de la gente era que mi hijo era sapo y como mi nuera trabajaba en el colegio INDIGENA MAMAGUE en GRANARIO Jurisdicción de Milán, que ella le traía información a el y que entonces por sapos la habían matado. PREGUNTADO: dígame al despacho si usted supo quien o quienes fueron las personas que participaron en la toma guerrillera y la muerte de sus familiares. CONTESTO: eso fue la

⁴⁷ Folio 120 C.O 2

⁴⁸ Folio 265 y ss C.O 2



FARC, Frente 15 comandado por el MOCHO CESAR, el cual fue muerto por el ejercito, el fue el que dirigió la toma ... ahí estaba alias el MOCHO CESAR, con alias FAIBER..."

El testigo **GUSTAVO GOMEZ URREA**⁴⁹ en diligencia de audiencia publica también ratificó categóricamente la autoría del crimen en cabeza del grupo armado en su declaración, así:

Señala el deponente que a partir del año 1988 se vinculó a las FARC que de allí fue enviado a un municipio llamado Naranjales en el departamento del Caquetá luego a Bolivia, Unión Peneya, Puerto Solano y 12 de octubre hasta el año 2010 siendo capturado en el municipio de Solano Caquetá el 11 de septiembre de 2011; sostiene para diciembre del año 2001 y principios del año 2002 se encontraba en el municipio de Campo-alegre Peneya municipio de Solano. Sostiene que no operó en el municipio de Milán, que para la época hacía parte del Frente 15. Agrega que se desempeñó durante 7 años en el área de trabajo social como guerrillero raso (trabajos de penetración), precisa en el Frente 15 estuvo durante 21 años, siendo capturado cuando paso al Frente 49, indica para el año 2004 fue nombrado como segundo al mando del Frente 15 mismo cargo que desempeño en el Frente 49 y fue conocido con el alias "VICTOR" como estructura jerárquica estaba como comandante alias Mocho Cesar, como segundo alias Robinson y como tercero alias Raúl. Indica para la fecha de los hechos en la zona comandaba alias FAIBER. Sostiene esta siendo procesado por los hechos de Milán – Caquetá, entre otros. En relación a la Masacre acaecida en el municipio de Milán sostuvo: "yo me enteré ...por lo que se escuchaba por que de Campo alegre se escuchaban los estruendos...(.) ametrallamientos y bombardeos" indica no tenían conocimiento de que se iba a realizar esa toma la cual duro desde las 11:30 pm hasta las 3 am, que como a los 3 o 4 días como el 4 de enero "paso guerrilla ... que venían de Milán" "en detalles no solamente que venían de Milán Caquetá ...yo solo hablé con el comandante no mas ... Faiber" ...paso una compañía ...56 hombres" "...la orden venia de parte del Bloque Sur..." **"desde luego que eso era para la policía... un puesto de la policía que esta en medio de la población civil...(.) aniquilar la fuerza y llevarse el armamento"** "hay dos clases de milicias...popular y Bolivariana..." afirma que no supo que armamento se utilizó para la toma, pero que, regularmente se utilizan cilindros, armas largas y cortas. (subraya y negrilla nuestra).

De otro lado, el testigo **ELBERT MOTTA MOTTA**⁵⁰. Sostiene vivió hasta el año 2002 en la Unión Peneya dedicándose a la agricultura y ganadería, indica para finales de diciembre de 2001 e inicios del año 2002 vivía en la Unión Peneya y se desempeñaba como conciliador de la guerrilla en la "Junta de Conciliadores" a la cual debía pertenecer por ley impuesta por el Frente 15 indica: "lo entrenaba a uno Mocho Cesar" indica no quiere nombrar a las personas que hacían parte de esa junta porque no tiene seguridad, sostiene que en ocasiones los fincarios por necesidad de reforzar al frente se ponían camuflado, siendo entrenado militarmente por alias "FAIBER" agrega que eran varios grupos clandestinos unos de inteligencia, otros como informantes, al preguntársele que era ser miliciano en la guerrilla, señaló: "... era darse cuenta que persona llegaban y amarrar a los que llegaban de civiles y entregárselo a Daniel Piquiña ...que el era el que comandaba las milicias en ese sector... ARCESIO CAICEDO por el lado de la Panela...Daniel hace por ahí 27 años yo los distingo vivía en la Vereda Los Andes de la montaña Caquetá... eran muy allegados a la familia de nosotros ..." "el empezó en los Andes con una finca... ahí con los 5 hijos y una muchacha que se llama Ayde ...trabajaba en fincas con ganado, coca y con el movimiento... y fue cuando salió el grupo de milicias se entrenó como miliciano desde que empezó la milicia el fue comandante de milicias... es campesino..." (...) "el comandante ...el tenia sus tropas y

⁴⁹Audiencia del 5 de octubre de 2015. Audio 4

⁵⁰ Audiencia del 6 de octubre de 2015. Audio 1.



el se dedicaba a cuidar la región lo que era la Unión Peneya, la Vereda los Andes...eso era por veredas... parte de la Panela, del treinta bajo... y el pueblo le tocaba a él... toda persona que le tocaba desplazar el era el que las desplazaba, el les quitaba la finca el era el que mataba a la gente el que mandaba matarlas porque el también las mataban a mi me consta que ellos mataban la gente las amarraban, otros se ahorcaban... los enterraban en el monte" **PREGUNTADO:** ¿Cómo se enteraba que el señor Daniel Piquiña formaba parte de la guerrilla? "Porque uno vivía en medio de ellos..." **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de comandante era? "El era militar ... de recibir los impuestos ...de asesinar gente, de desplazamiento, de desalojamiento de tierras... (...)" **PREGUNTADO:** ¿usted fue guerrillero? Pues me integraron... ya me tocaba por defensa... **PREGUNTADO:** ¿si formo parte de la guerrilla? Si, señor. Sostiene le decían "motica" y/o "El Flaco David" precisa en la Unión Peneya operaba el Frente 15 bajo la comandancia del Mocho Cesar y Faiber como segundo y como comandante financiero alias "Víctor" de nombre "Gustavo" **PREGUNTADO:** ¿cuénteme de su conocimiento que tomas usted supo que haya organizado la guerrilla? La de montaña... las hacía Faiber y Daniel que eran los de esa parte y la toma de Milán que ellos todos participan en esas tomas...(...) en relación a los hechos investigados, indicó: " ...por la mañana del 1 de enero del 2002... ahí se escuchaban los cilindros" **PREGUNTADO:** ¿Dónde se encontraba? "En la Unión Peneya (...)...todo el pueblo decía que están en la toma de Milán llego aviación segura y empezaron a bombardear ...pasaban helicópteros por encima de la Unión... todo eso... todos sabíamos de eso..." **PREGUNTADO:** ¿Cómo sabían? Por la reunión de las guerrillas que hacían ...reunieron gente harta que estuvieran listos preparados ... y que tenían que participar unos con ganado, si necesitaban logística, comida... si se necesitaba entonces ya estaban listas las personas. **PREGUNTADO:** ¿...desde que tiempo atrás de los hechos se empezó esa preparación? "...Mas que todo Un mes atrasito se vio..." (...). En relación al móvil y la razón del atentado a Milán sostuvo: "porque ellos así desmantelaban el gobierno ...miraban la fuerza el poder que ellos tenían para también combatirle esa era la debilidad que ellos le miraban a los puestos de policía ..." **PREGUNTADO:** ¿Qué personas... participaron en la toma de Milán bien sea en preparación..., ejecución ...y posteriormente? ...yo si distingo hartas personas ... por seguridad casi no las nombro... me abstengo de todo esto...(...) **PREGUNTADO:** ¿el señor Daniel Piquiña participó? Pues de las tropas de milicias claro principales **PREGUNTADO:** ¿Qué hicieron en esa toma? ... unos ya habían avanzado, otros por camionetas, otros a pie...el ingresaba a la gente por camioneta... (...) **PREGUNTADO:** ¿desde que día empezó el operativo? ...ocho días antes... de civiles se iban a la finca... (...) . Precisa el declarante que salieron las tropas el día 31 de diciembre para amanecer del primero de enero; **PREGUNTADO:** ¿desde que momento salieron de la Unión Peneya? Mas que todo de las cinco y medio de la tarde... **PREGUNTADO:** ¿usted vio a Mocho Cesar, Pata Mala, Marylu, Faiber, Arcesio Caicedo... Daniel Piquiña usted vio que se movilizaron que fueron para Milán a la toma? Por ese sector si claro ellos eran los que llevaban sus tropas... en carro. **PREGUNTADO:** ¿usted en que momento vio que Daniel salía para la toma? El todos los días se las pasaba pa arriba y pa bajo en esos momentos de la Unión a San Isidro el mas o menos a las cinco de la tarde o seis de la tarde salió para esos lados y ya no se volvió a ver sino hasta que ya dijeron que la toma... (...) **PREGUNTADO:** ¿...usted dice que lo ve a partir hacia Milán aproximadamente a que horas? Por ahí a las 5 30 entre oscuro y claro ...el estaba recogiendo y echando y volvía y hágale hasta que se fue **PREGUNTADO:** ¿echando que? Tropas de el... el en el momento no estaba uniformado... si tenia su fusil... **PREGUNTADO:** ¿pero el era el único que no estaba uniformado? Las tropas si... las que el llevaba en el carro de él si claro... **PREGUNTADO:** ¿Cuándo vuelve usted a ver al señor Daniel Piquiña... después de la toma? Como el 4 en adelante ... el 4 de enero de 2002 ...comenzaron a regresar...cuando al otro día el primero las guerrillas que habían quedado milicias ...la guerrilla nunca deja un puesto solo... que ya habían pasado el informe que habían matado policía ... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda quien fue el que le contó? Faiber, Daniel Piquiña ... **PREGUNTADO:** ¿que contó Daniel? Que les había ido bien... que eso les había ..metido cilindros de lado a lado y que había un muchacho una tropa de el...que ese era muy guapo porque el había traído gasolina



... y les había metido candela... y no estuvo duro (...) para ellos fue fácil, no tuvieron así tropiezos con la fuerza publica no, para lo que ellos creían fue fácil por eso ellos habían reunido tanta gente porque esperaban la remitida... (...) ellos siempre iban por el puesto de policía... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted era amigo de Daniel?... Íntimo como familia... sino que el problema fue que el con el Víctor mataron a un hermano ... en el 2002 el 28 de marzo Daniel mando a Arcesio Caicedo y mataron José Motta allá en los Andes a mi hermano... de ahí fue donde vino la contrariedad... el si fue comandante y todo y como el ha dicho que me va a matar y me mató a mi familia ni le voy a aumentar ni le voy a quitar ...(...) **PREGUNTADO:** ¿la razón de señalar al señor Daniel es por ...la muerte de sus hermanos? ...Cuando mató a José el me desplazó ... de ahí fue que yo dije tengo que ir a denunciar y lo voy a denunciar ...de ahí fue que se vino la guerra...entonces el me quitó la finca con amaños y todo... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted señala al señor Daniel Piquiña porque se encuentra ofendido por la muerte de sus hermanos y ofendido por que les quito una finca o unas tierras... o porque usted esta diciendo la verdad de lo que pasó? Lo juro por Dios y la Ley ...que lo que estoy diciendo no lo estoy diciendo porque yo le cargué rabia ni nada... el fue una persona muy asesina con la gente... y la toma de Milán ... cuando llamaron a que quien quería colaborar en la toma de Milán yo dije yo colaboro porque me conozco el tema... (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuándo fue la ultima vez que vio a don Daniel? En el 2002 porque el se quedaba en la casa mía... (...) **PREGUNTADO:** ¿dentro de la organización guerrillera el señor Daniel ...cual era el cargo de el? Un comandante de milicias ... **PREGUNTADO:** ¿el tenia a su disposición cuantos hombres? Un promedio de 25 a 30 y el resto eran informantes... **PREGUNTADO:** ¿el señor Daniel Ramón Huertas formó parte de la guerrilla? Si, señor juez ... (...) **PREGUNTADO:** ¿era el comandante de las milicias o de una de las milicias? De unas de las milicias de ese sector... **PREGUNTADO:** ¿concretamente... cual fue la participación del señor Daniel Ramón huertas alias Piquiña en esa toma que le conste a usted...? A mi que me consté ...que el si tenia que llevar sus tropas a cierto punto de Milán... con armamento y todo y el estar pendiente de todo eso... lo vi armado... lo vi hasta que el reunió a la gente, la saco, comentó como era y todo... eso si me consta... yo se lo digo de frente...(...) Interrogatorio de la Fiscalía: ¿aparte de usted que otra persona pudo darse cuenta de la participación de Daniel Ramón alias Piquiña en la toma a Milán... ? por seguridad no nombro mas (...) Interrogatorio de la defensa: ¿Qué pasaba si una persona no hacia parte de esa junta de conciliadores? Esas personas eran desplazadas o ya están muertas... ¿las mataba la guerrilla? Si señor (...) sostiene conocer a Huber; Oderlan, Norverto Uni, Daniel Sánchez y Baldomero, pero no haber hablado del tema sostiene: "allá todo el mundo sabe como es la situación y quien es Motta"

Estas manifestaciones del deponente indican sin dubitación alguna que efectivamente el señor Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" colaboró con la organización criminal para ejecutar el atentado en contra del municipio de Milán, lo ubica en el lugar de los hechos y también deja claro que compartía la ideología de dicha organización al margen de la ley, fueron una constante desde prístinos por varios declarantes, veamos:

La calidad del procesado como integrante dentro del grupo armado es ventilada en sede investigativa a través de entrevista recepcionada al señor **LEONARDO ALBERTO CASTRILLON PULECIO**⁵¹ quien el 17 de septiembre de 2012, sostuvo:

"...hoy me permito manifestar que soy natural de Florencia – Caquetá , actualmente resido en la Unión Peneya , municipio de la Montañita – Caquetá informo de mi libre

⁵¹ Folio 293 C.O 6



En sede de audiencia publica **DANIEL SANCHEZ MORALES**⁵³. Inicia su interrogatorio sosteniendo: *pues ...en diferentes partes por la cuestión del problema que yo tengo con Daniel Piquiña porque pues yo he sido amenazado por el varias veces y me ha tocado movilizarme para un lado y para el otro ...* **PREGUNTADO:** ¿es la persona que se encuentra procesada en esta actuación? *Si señora.* **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de amenazas le ha hecho? *Que si yo declaro en contra de el que me atenga a las consecuencias yo y mi hermano... mi familia... nos ha dado la razón que el nos busca a nosotros...porque nosotros diario nos mantenemos declarando en contra de él* **PREGUNTADO:** ¿Dónde esta su familia? *Mi familia vive en la Unión Peneya, San Isidro, Miramar pa donde vive el... (...).* Sostiene vivió 10 años en el municipio de Buenos Aires Alto y luego a la Unión Peneya incorporándose a los 16 años al frente armado FARC EP FRENTE 15 del Bloque Sur organización a la que estuvo 5 años con el años de "tiroperro" como guerrillero raso ...*"yo me volé porque mataron a un hermano mío en combate... entonces deserté, me volé... en el 2006 fue que yo me entregué en el Hotel Tequendama de Bogotá"* sostiene para el mes de enero del año 2002 estaba en San Isidro en la Finca del Gocho esperando al comandante Mocho Cesar . En relación a los hechos materia de la investigación y su conocimiento en los mismos, señaló: *"si señora, claro ...porque cuando llego Cesar Mocho a la finca del mocho el nos explicó que iba a haber una toma...el llegó a la finca y nos informó... que iba a sacar gente para echar para allá para la toma"* *"... ahí estábamos puros cursante y habían como 10 guerrilleros antiguos que nos estaban cuidado y ahí comenzó a llegar guerrilla de todo lado llegaban camionetas cargaditas de güerilla de hartísimos lados llegaba guerrilla y ahí saco por grupos y a todo el mundo le avisó que iba a ahí a haber una toma en el municipio de Milán en el puesto de policía ... nos reunieron ahí ... dos compañías nos reunieron ahí.. como 115 hombres...estaba Leónidas Ortiz, Alfonso... la manejaba Cesar Móvil pero no me recuerdo la otra... "dijo que iba a haber una toma en Milán Caquetá amaneciendo y que la misión era acabar con los policías y recuperar fusiles y todo eso y que iba a sacar una gente que era la que iba a ir a la toma"... "ahí nos explicó a todo el mundo como iba a ser la toma... el sacó grupos de rampleros, grupo de ataque... de refuerzo... de sacada de heridos... a que horas iban a atacar, quien nos iba a recoger en carros hasta llevarnos hasta un término ... pero había mas guerrilla allá mas cerca de allá de Milán Caquetá en una vereda que se llamaba La Carpa...había mas guerrilla esperando ... eso fue la orden que el dio a toda la guerrilla que estaba ahí reunidos* **PREGUNTADO:** ¿a que horas les dijo que iba a empezar la operación? *a la madrugada amaneciendo... de ahí comenzó a salir guerrilla a las horas de la mañana comenzó a salir carros turbos llenos de guerrilla hacia arriba... no me sé el día exacto ... por ahí a las 9 o 8 de la mañana comenzó a salir guerrilla ...* **PREGUNTADO:** ¿en que carros se iban? *En turbos en camionetas cuatro puertas ...* **PREGUNTADO:** ¿y esos carros de quien eran? *De milicianos, de la guerrilla (...)* *"...quedamos doce ... habíamos doce enfermos ... encargados de un guerrero que ya también murió...yo estaba picado de leishmaniosis"* **PREGUNTADO:** ¿Qué milicianos fueron los que prestaron los carros para que se transportara la guerrilla? *Una camioneta era de Daniel Piquiña una camioneta de cabina verde con cajón atrás que era de el, otra camioneta de otro miliciano es testafarro... uno que le quitó la finca a Helber Motta ... y los hijos de Daniel Piquiña también salieron de ahí en carros llevando guerrilla, Papo uno que le decían Ecuador también ya lo mataron ..."* **PREGUNTADO:** ¿eran los carros de estas personas los que estaban transportando guerrilla o además de los carros ellos también estuvieron allá en la Finca del Mocho...? *Además de los carros ellos estuvieron en la finca de Mocho porque ellos eran los que los manejaban. Así continua narrando el testigo: "... quedamos en la finca de ahí al otro día nos echaron a nosotros a hacer un campamento en la Vereda La Carpa quedamos como doce ..de ahí empezó a llegar ahí guerrilla y comenzaron a hablar... la vereda La Carpa eso queda mas o menos a la vía hacia el*

⁵³ Audiencia del 17 de junio de 2016 Video conferencia 1



Triunfo... en camioneta había mas o menos ...tres horas... en una turbo nos llevaron ... a nosotros nos llevo un guerrero que andaba con Mocho Cesar le decían Jaider... habían que pasar por San Isidro y la Unión Peneya ... la guerrilla comenzó a llegar ya a media noche ...a las 10, 11 de la noche... **PREGUNTADO:** ¿Qué guerrilla llegó? Guerrilla que yo no conocía de otros frente que yo no conocía... comenzaron a hablar de Solita... **PREGUNTADO:** ¿...llego guerrilla que hubiera participado en la toma de Milán? Si señora ... claro ...confundo Milán con solita... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted porque sabe que llegaron al campamento de la Carpa era de la toma de Milán? Llegaron guerrilleros que yo ya había visto estando viviendo en la Unión Peneya ... les conocía el alias ...comenzaron hablar de la toma que hubo muertos, heridos... que le habían mandado de un solo tacaso 15 14 ramplas hay comenzaron ya a atacar los guerrilleros a plomo... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe qué paso allá en el pueblo? ...porque escuché hablando los guerrilleros que estaban ahí ...que habían matado a unos civiles habían caído policías ... (...) **PREGUNTADO:** ¿de las personas que usted vio en la finca de Gocho que salieron a la toma en esos turbos o en esos carros usted recuerda los nombres o los alias de esas personas? Estaba Papo ese ya murió el ejercito lo mato, Ecuador, también lo mato, el que le quitó la finca a Helber Motta y estaba Daniel Piquiña y los hijos de Piquiña **PREGUNTADO:** ¿usted sabe... si estas personas salieron armadas? Si señora a diario andaban armados... Daniel Piquiña a diario vivía con su radio y su pistola a la cintura... (...) **PREGUNTADO:** ¿...Quién es Daniel Piquiña? ...En ese tiempo era el jefe de las milicias del Frente el que mandaba toda la milicia el que compraba coca en la Unión Peneya...se que llama Daniel y tiene el alias de Piquiña pequeñito, blanquito, pecosito ... **PREGUNTADO:** ¿Dónde conoció a esta persona? En la Unión Peneya porque el ... tenia negocios tenia un billar grande tenia casa... compraba la coca ahí afuera en el anden ... **PREGUNTADO:** ¿y esa casa en donde queda? Por la calle principal de la Unión Peneya ... (...) **PREGUNTADO:** ¿desde cuando conoció al señor Daniel Piquiña desde que fecha?... Desde que yo llegue a vivir a la Unión Peneya ... **PREGUNTADO:** ¿usted alguna vez tuvo trato con el, hablo con el? Si señora claro ... me saludaba, iba a los campamentos a donde nosotros estábamos llevaba remesas, llevaba ropa militar... a llevar hay veces armamento, a mover guerrilla en la camioneta **PREGUNTADO:** ¿usted como supo o se enteró que el señor Daniel Piquiña era el jefe de milicias de las FARC? Todo guerrillero así sea tropa lo sabeel iba a los campamentos... el recibía ordenes de los comandantes uno escucha, el era el que recogía las milicias para hacer cursos... echaba la gente para abajo para hacer cursos era el jefe de todas las milicias, el que mandaba, el de todo. **PREGUNTADO:** ¿esa jefatura de milicias de las FARC en donde la ejercía el señor Daniel Piquiña? En toda el área la Unión Peneya, San Isidro, Miramar, Puerto Tejada, la Arenosa, en todas las partes de la región ... **PREGUNTADO:** ¿y el en donde vivía? vivía en la Unión Peneya y tenia una Finca en una vereda que se llama Los Andes por ahí a media hora de la Unión Peneya...eso era como caserito pequeño... (...) **PREGUNTADO:** ¿...Cuándo fue la ultima vez que lo vio? ... una vez en una vereda que se llama Porvenir ... que llego con un miliciano le decían Carevaca ... eso mas o menos ... fue como en el 2005 la ultima vez que yo lo miré ... **PREGUNTADO:** ¿además de Piquiña el señor tenia algún otro alias dentro de la organización? no señora juez siempre lo distinguí con el alias Piquiña **PREGUNTADO:** ¿usted alguna vez vio uniformado al señor Daniel alias Piquiña? Si claro...El andaba normalmente era un comandante de la milicia ...el andaba así **PREGUNTADO:** ¿los milicianos andaban uniformados? Si señora en ocasiones... porque los recogían y los echaban para comandos ... a veces lo asignaban para un comando... Le daban fusil, dotación de todo... el cargaba ... una pistola una prieto beretta y un radio... (...) **PREGUNTADO:** ¿concretamente, usted puede indicar ...si el señor Daniel alias Piquiña hizo parte del Frente 15 de las FARC? Si claro Hizo parte porque el ha hecho muchas cosas malas el le dio destierro a mucha gente, hacia matar mucha gente. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe ...si el señor alias Piquiña participó en la toma guerrillera al municipio de Milán? ...El trasladó guerrilla en la camioneta hacia la toma hacia Milán traslado guerrilla y todo, no se si estuvo en el combate, si estuvo metido, pero el traslado guerrilla en la camioneta... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe desde que fecha el señor Daniel alias Piquiña ejerce esa función de miliciano o de integrante de la



guerrilla...? ...Yo llegue a la Unión Peneya a los diez años ...desde que yo llegue yo lo distinguí y siempre andaba con la guerrilla... fui a coger conocimiento cuando ya me fui para las FARC... que ya sabia que era un comandante de milicia...ya tenia conocimiento que el era el jefe de milicia ... (...) **PREGUNTADO:** ¿de manera concreta cual cargo es el que tenia el señor Daniel Piquiña al interior de la organización de las FARC Frente 15? ...jefe de milicias...

Los dichos del declarante coinciden con lo depuesto por su hermano **HUBER SANCHEZ MORALES**⁵⁴ en audiencia publica, al referir:

Indica el testigo que ha vivido en la Unión Peneya, Putumayo y Bogotá. Sostiene fue reclutado desde los 16 años por la guerrilla Frente 15 de las FARC a mando del Mocho Cesar Comandante del Frente durando aproximadamente 6 a 7 años desmovilizándose en el año 2006 en la ciudad de Bogotá, sostiene que alias Robinson era el segundo al mando y alias Víctor era el financiero del Frente, así mismo, que Faiber fue el encargado de convocar a las reuniones que organizaba el Frente, al preguntarle quien le había convocado a la reunión donde fue reclutado, indica: " ...nos convocaron fue Faiber era el encargado de hacer ir a esa gente de la Unión Peneya allá y el otro encargado era el comandante de las milicias era Piquiña... en ese entonces"(...) "...el comandante de las milicias es el encargado de reunir su gente ...y darle parte a los comandantes de los frentes" **PREGUNTADO:** ¿... específicamente a usted el señor Piquiña lo invito a hacer parte del grupo y a reclutarse a la guerrilla? "...directamente que me hubiera dicho que vamos para la guerrilla a mi no..." **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue el papel de el...? ...No pues eran como los jefes de las milicias... pero pue ahí ... el que habló en la reunión fue el Mocho Cesar...y dijo lo que iba a hablar...(.) "... en el área del 15 estuve como año y medio...a mi me decían Jhon..."(.) **PREGUNTADO:** ¿... y todos uniformados? " por lo menos el señor Piquiña yo siempre lo miraba como de civil...en el tiempo que yo estuve allá el era el comandante de milicias de ahí para allá yo me fui para el Putumayo"(.) **PREGUNTADO:** ¿el señor Piquiña era guerrillero o era miliciano? "no ... hasta donde yo estuve el era miliciano...no voy a decir lo que no es" **PREGUNTADO:** ¿que es ser miliciano? Una persona que le colabora al movimiento... (.) **PREGUNTADO:** ¿usted le sabe el nombre? Se que le decían Daniel ... siempre todo el mundo lo llamaba era Piquiña ... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe en que Vereda vivían...? En la Vereda Los Andes **PREGUNTADO:** ¿...para el año 2002 donde se encontraba? Yo ya estaba en el Putumayo... en el Frente 48... el comandante cuando yo estuve era Edgar Tovar...nos mantenían haciendo puentes... (.) **PREGUNTADO:** ¿usted conoce Milán -Caquetá? Si doctora ...sí claro... Milán era un pueblo muy nombrado, pero... estuve ahí cuando fui de guía con el ejercito **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda que columna operaba en Milán?... Siempre fue jurisdicción del Frente 15...ellos eran los que mandaban por ahí...siempre ha sido así. En relación a los hechos investigados, sostuvo: "doctora como siempre he dicho al despacho para ese año yo ya estaba en Putumayo... me di de cuenta que se habían tomado a Milán...por radio dijeron... y escuché ...estábamos en el 48 pero hacíamos parte del frente 15... eso le llamaban que nosotros éramos compañías estratégicas... (.) **PREGUNTADO:** ¿de que mas se enteró? Que se habían tomado el municipio de Milán... que habían unos muertos...ese día habló Mocho Cesar, Robinson, el Negro Raúl, Lucho... decían que unos civiles muertos... **PREGUNTADO:** ¿Cuánto duro esa conversación? Como cinco minutos... (.) **PREGUNTADO:** ¿usted supo que personas de las FARC participaron en esa toma?... que había sido el frente 15 ... a mi no me consta hubo mas frentes... escuché yo que habían participado unas unidades del tercero, del catorce **PREGUNTADO:** ¿a quien le escucho usted esto? ...Gente que venia de allá del 15 gente que trasladaban para el Putumayo... (.) **PREGUNTADO:** ¿en una toma guerrillera quienes participan guerrilleros activos o participan milicianos también ...? Hay muchas veces que la guerrilla muchas veces los comandantes dicen

⁵⁴ Audiencia del 2 de febrero de 2016. Audio 1



nos falta gente vamos a recoger milicias para que también ayuden **PREGUNTADO:** ¿Cómo ayudan las milicias? Con información, medios de transporte, de ahí para adelante...(...) **PREGUNTADO:** ¿...para que fecha empezó a identificar al señor Piquiña ... Daniel...? Nosotros siempre vivimos ahí en el pueblito de la Unión Peneya... y pues uno los miraba a ellos por la vuelta de que el sábado y domingo bajaban ...a hacer su remesa ... por ahí de los 10 años... **PREGUNTADO:** ¿esta persona era reconocida en la Unión Peneya? Si lo mirábamos ahí en la Unión y... le decían Piquiña, Piquiña, Piquiña... **PREGUNTADO:** ¿usted tuvo algún contacto con el señor Piquiña con Daniel...? Pues cuando por lo menos el Mocho Cesar hizo esa reunión allá en San Isidro allá hicieron llamar a toda esa gente... según el Mocho que trabajaba para ellos... que les colaboraba a ellos... yo lo mire esa vez que estuvimos allá...tal como fuimos nosotros... **PREGUNTADO:** ¿el que hizo en esa reunión? Escuchar lo que decía el comandante ahí del Frente... **PREGUNTADO:** ¿Cuándo fue la ultima vez que usted lo vio al señor Piquiña? Como en el 98 ahí en la Unión Peneya lo mire... (...) **PREGUNTADO:** ¿concretamente ...el señor Daniel Ramón Huertas alias Piquiña hacia parte del Frente 15 de las FARC? Doctora en el tiempo que yo estuve ...del 97 98 yo a el... hay mucha gente que hace parte de las organizaciones, pero muchas veces el guerrillero no sabe porque al comandante no le conviene que se de cuenta todo el mundo quienes trabajan para ellos quienes no **PREGUNTADO:** ¿usted tiene conocimiento si el señor Daniel Ramón Huertas hacia parte del Frente 15 de las FARC? ...Como de pronto si de pronto no ... **PREGUNTADO:** ¿me tiene que decir si o no? ...Nosotros lo mirábamos en el pueblo... lo miraba hablar con la guerrilla ...como todo el mundo... la ley allá era ellos... (...) hasta donde yo sé el le colaboraba al movimiento... (...) **PREGUNTADO:** ¿desde que época se percató usted que el señor Daniel Ramón Huertas le colaboraba al movimiento guerrillero? ...como desde el 98 ...de ahí para allá ahí si no se porque nosotros nos vinimos... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe de que forma le colaboraba el señor Piquiña a las FARC? De pronto llevarles remesas...avisarles... **PREGUNTADO:** ¿le consta? No doctora... yo no lo vi. Al preguntársele acerca de lo declarado en declaración del 14 de septiembre de 2010 en relación a Daniel Huertas alias Piquiña como la persona que lo reclutó, sostiene: "...últimamente mi familia ha venido corriendo problemas de seguridad yo quiero que ustedes me entiendan..." **PREGUNTADO:** ¿usted esta amenazado...? "doctora a mi directamente a mi no... un tío mío me llamó... vive en jurisdicción de la Unión Peneya... me dijo que... Huber no este hablando por allá cosas porque nosotros estamos corriendo peligro por acá... es la lógica...hasta donde nosotros nos hemos dar de cuenta lo tuvieron capturado lo soltaron...no sabemos si es el..." **PREGUNTADO:** ¿esto que usted me esta contando... eso hizo que hoy usted viniera aquí a decir una cosa diferente a lo que dijo el 14 de septiembre de 2010? ...uno comete sus errores en el caso de don Daniel... no se si es el, o no es el Lo que le dijeron a mi tío allá...mi familia esta corriendo peligro ellos viven allá..." continua: "... doctora... mi esposa, mi papa, estaban muy asustados... mi familia vive allá" **PREGUNTADO:** ¿asustados por qué...? "... lo que pasa póngale cuidado doctora ... de señor Piquiña de todo el trabajó para la organización y uno piensa le da miedo... cuando nosotros estuvimos allá ...el era el comandante allá de las milicias y entonces uno recibía todas las veces no ordenes de el... la verdad la familia esta muy asustada por esa situación de pronto por eso". (...) **PREGUNTADO:** ¿a usted quien lo ingresa alias ...Piquiña de nombre Daniel Ramón o lo ingresa el Mocho Cesar? Lo que fue Piquiña fue el que nos dijo que ingresara, pero el que directamente nos metió allá que nos toco irnos por amenaza y por miedo fue por el Mocho... **PREGUNTADO:** ¿Piquiña lo invitó a usted a participar en el movimiento guerrillero? Si, doctora (...) **PREGUNTADO:** ¿hasta cuando le consta a usted que este señor hacia parte de las milicias y era comandante de las milicias de las FARC? ...2003 creo yo 2004. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe o tiene conocimiento... si hubo participación y cual fue en ese caso del señor Daniel Ramón Huertas alias Piquiña en la toma guerrillera al municipio de Milán del primero de enero de 2002? Hasta donde tengo entendido dicen que colaboro con carros algo así... **PREGUNTADO:** ¿quienes dicen? Allá se daban de cuenta **PREGUNTADO:** ¿Dónde es allá? En el Putumayo... **PREGUNTADO:** ¿Quiénes eran quien lo decía? La gente que llegaba... **PREGUNTADO:** ¿ósea guerrilleros que



llegaban allá? Si. De cara a las amenazas a las que alude el declarante la judicatura adopta la decisión de compulsa de copias y exhortación a la fiscalía.

Al dossier declaración jurada rendida por **ODERLAN CARRERA NARVAEZ** ex militante del Frente XV de las FARC quien en diligencia del 28 de marzo de 2014⁵⁵, en relación a los hechos y la participación del procesado como integrante del grupo subversivo, sostuvo:

de lo que era Paujil, San Juan y no me recogieron a mí y se llevaron entonces a PIQUIÑA, EL OREJON y la ARANA, la misión de ellos fue transportar la guerrilla, transportar heridos de la organización y transportar explosivos. **PREGUNTADO**.- Díganos si usted sabe cuál nombre real de alias PIQUIÑA? **CONTESTO**.- RAMON PUERTAS, uno casi nombre propio por allá es algo difícil, no se usa el nombre propio, siempre los alias. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si usted alguna vez tuvo algún problema o altercado con el señor DANIEL RAMON HUERTAS **CONTESTO**: fuimos muy amigos, no las llevábamos muy bien, nunca tuve problemas con él **PREGUNTADO**: Díganos las características morfológicas de Piquiña? **CONTESTO**:- la altura mía, 1.60- a 1.64, él es blanco de lo mismo blanco cuando se asolea se pone como colorado, delgado, como apaisado, habla más apaisado, risueño, el color del pelo era como tirando a rojizo, él se hacía pintar el pelo, se tapaba las canas porque la hija tenía salón de belleza ahí en la misma casa. **PREGUNTADO**.- Usted estaría en capacidad de reconocer a alias PIQUIÑA a través de fotografías o en filas con otras personas **CONTESTO**:- Como se sea lo reconozco. **PREGUNTADO**: Usted conoció a las siguientes personas: JESUS ANTONIO CARVAJAL, YEDMY SANCHEZ SUAREZ alias NURY o la PELUDA, BALDOMIRO CAMACHO? **CONTESTO**: A NURY ALIAS LA PELUDA, como guerrillera del frente 15 de las FARC, y a alias RUBEN llamado BALDOMIRO como guerrillero del frente 15, pero no tuve acción con ellos. **PREGUNTADO**: Ud que sabe si el señor DANIEL RAMON HUERTAS alias PIQUIÑA tuvo alguna participación en la toma de Milán. **CONTESTO**: Doctor como le estaba contando yo a la doctora anterior, la participación que tuvo fue de trasportar gente hacia la toma de Milán en compañía de ORLANDO ALAPE alias el OREJON y la ARANA y al igual que todos teníamos carros de la misma organización, él tenía una Toyota 4.5 verde de estaca, donde la araña mantenía 3º 4 camionetas de estaca que eran de la misma organización, yo tenía una Hilux Toyota vinotinto y una NPR turbo de la organización, trasportar la guerrilla sacar heridos y trasportar explosivos, yo no fui porque quede encargado para el lado de sanjuán y Paujil, hasta ahí tengo conocimiento. **PREGUNTADO**: como se entera usted que estas personas participaron en la toma de Milán: **CONTESTO**: porque a nosotros nos comunican por radio para trasportar a la guerrilla por radio pero no pude ir y entonces les toco a la ARANA a ORLANDO ALAPE y PIQUIÑA. **PREGUNTADO**: Diga y aclare entonces si usted sabía que se tomaría la población de Milán y si esto fue así usted tuvo alguna participación. **CONTESTO**: pues a uno no le dicen exactamente que se va a tomar la población, pero si arrimar la guerrilla a cierto punto cerca, vuelvo le digo doctor nos dicen que alistemos los carros para una comisión y ahí estoy yo, pero no puedo salir porque me mandaron a Paujil a otros trabajos, si hubiera ido acepto mis hechos pero no pude ir. **PREGUNTADO**: Cual era la función del señor DANIEL RAMON HUERTAS alias PIQUIÑA en el frente 15 de las Farc: **CONTESTO**: cuando yo llegue al frente en mediados de 2006 él era comandante de las milicias a igual que HECTOR PUNTA, al pasar de los 2 o 3 meses lo recogió el comandante CESAR JOSE CEVALLOS que eras el comandante primero del frente 15 por desacuerdos con HECTOR PUNTA, pero para el 2001 al 2002 PIQUIÑA era miliciano allegado al comandante CESAR, era como la mano derecha. **PREGUNTADO**: sabe usted si el señor JESUS ANTONIO CARVAJAL era miliciano del frente 15 de las Farc para la época de la toma de Milán. **CONTESTO**: no lo conocí, de pronto por un alias me acuerde, por ejemplo usted le dice a PIQUIÑO como me llamo yo y él no sabe. Tendría que mirarlo y de pronto así sí. **PREGUNTADO**: Ud. sabe si YEDMY SANCHEZ SUAREZ alias NURY o la PELUDA Y BALDOMIRO ROMERO CAMACHO tuvieron alguna participación en estos hechos. **CONTESTO**: no tengo conocimiento doctor, siempre que yo iba la miraba donde REYNALDO o donde YOYO, pero normal como cualquier guerrillero y lo mismo a BALDOMIRO la verdad no sé dónde estaban para esa época. **PREGUNTADO**: sabe

⁵⁵ Folios 11- 14 C.O 12



usted si DANIEL PIQUIÑA tuvo algún tipo de negocio con la guerrilla o el frente 15 de las Farc. **CONTESTO:** Doctor vea, siempre ha manejado presupuesto del frente 15, como fincas, como el robo de ganado de estos hatos del fondo ganadero para el lado BATALLON GUAUPI y fueron como 6000 o 7000 cabezas de ganado entre vestías, ganados y ese ganado era repartido a los dueños de finca al mayor valor, las vacas paridas a millón de pesos, PIQUIÑA ordenado por camarada CESAR, cuando las vacas se engordaban no dejaban matar ganado sino primero el de la guerrilla para legalizar el ganado legal, era función de PIQUIÑA, más un ganado que se le quito al finado HUEVO a él lo mataron y a esa comisión fui yo, pero ese ganado se lo entregaron a PIQUIÑA y el sabía de donde provenía ese ganado, también como hijo de PIQUIÑA llamado ARBEY que tiene una jiba en la espalda que era el sastre del mocho CESAR. PIQUIÑA cuando murió el mocho CESAR PIQUIÑA quedo como la mano de confianza de WILMER y el PIQUIÑA nos reunió la primera vez para conocer a WILMER en remplazó del de CESAR y entregar carros de la organización y ganado y PIQUIÑA era quien nos llevaba en la vereda los andes ya que ahí no iba cualquiera, para el 2002 pero no me acuerdo bien la fecha. **PREGUNTADO:** todo esto que usted me está diciendo hoy está dispuesto a ir a Juicio y decirlo nuevamente ante un Juez. **CONTESTO:** si Doctor. **PREGUNTADO:** después de la toma de Milán Ud. vio a PIQUIÑA en algún campamento de las Farc del frente 15. **CONTESTO:** Doctor siempre que nos llamaban por radio, casi siempre lo miraba allá con el mocho CESAR. **PREGUNTADO:** porque será que el señor DANIEL RAMON alias PIQUIÑA niega ser milicianos de las Farc y mucho menos haber participado en las toma de Milán Caquetá. **CONTESTO.** Doctor obvio se hace su defensa, cogen los abogados y le dice a uno que no acepte que yo los saco y le saca pero la plata, que lo pongan en frente a uno en una audiencia PIQUIÑA que va hacer, el cree que todavía es 10 años atrás que se va uno de niegue que se podía comprar el fiscal el juez. El tiene un hijo que es miliciano muy allegado a WILMAR que es alias SANGRE NEGRA, quien fue recién ese plan de URIBE se mató FERDEY en la escuela de AREGNTINA BAJA hay casi se mata el hijo de PIQUIÑA, se salvó porque la escuela quedo toda destruida. **PREGUNTADO:** según lo dicho por el señor UNI VEGA asegura que el señor JESUS CARVAJAL era amigo de DANIEL RAMON HUERTAS demasiado amigo e incluso son socios en una finca al pie de la unión Peneya, finca que era de ELBER MOTTA MOTTA, esa finca en el año 2002 CESAR el MOCHO negocio esa finca con MOTTA, pero el que estaba al frente moviendo papeles era DANIEL RAMON, que nos puede decir usted de esto **CONTESTO:** De la finca si pero de CARVAJAL no, esa finca la negocio el MOCHO CESAR y se la dejo a PIQUIÑA e inclusive la llenaron de ganado que fue hurtado al fondo, lo último que supe quedo como dueño PIQUIÑA no tengo conocimiento más allá, yo digo lo que se, sobre la plata del mocho CESAR se oyó el comenario que PIQUIÑA se quedó y con muchos bienes, porque el manejaba bienes del CESAR como la casa donde él vivía PIQUIÑA que ahí tenía una salón de belleza la hija, todo eso era de la organización, ah PIQUIÑA también tiene que ver con la casa bomba en la unión Peneya en el puerto el salero, saliendo de la unión, con PIQUIÑA fuimos amigos nos comentábamos todo incluso una vez en la casa paterna de ellos en los andes el me planteo conseguirnos unas cédulas falsas para volarnos de la organización, yo no le pare muchas bolas era muy allegado a WILEMR y uno no sabía. **PREGUNTADO:** usted estaría dispuesto a reconocer a PIQUIÑA en fila de persona, en caso de llevar a cabo esta diligencia por cuenta de este despacho. **CONTESTO:** si doctor

Al dossier declaración jurada rendida por **NORBERTO UNI VEGA** ex militante del Frente XV de las FARC quien en diligencia del 28 de marzo de 2014⁵⁶, en relación a los hechos y la participación del procesado como integrante del grupo subversivo, sostuvo:

⁵⁶ Folios 15 – 18 C.O 12



En el municipio de Chiquinquirá - Boyacá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las Once y Cuarenta y cinco (11:45) horas, entre los suscritos a saber el señor Fiscal 86 Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de la ciudad de Neiva, hizo comparecer al despacho, al señor **NORBERTO UNI VEGA**, recluso actualmente en la cárcel de Chiquinquirá Boyacá, con el fin de recepcionarle declaración jurada dentro del proceso 5581, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS**, siendo víctimas **NELLY CASTAÑO Y OTROS**, hechos sucedidos entre el 31 de diciembre de 2001 y 1 de enero de 2002 en el municipio de Milán Caquetá. En tal virtud se procedió a recibirle el juramento de rigor previa las formalidades de los artículos 266 y 267 del código de procedimiento penal y artículo 442 del código penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la diligencia a rendir. Por sus generalidades de ley manifestó: Me llamo y me identifico como quedó dicho y escrito al inicio de la diligencia, soy natural de san José de fragua Caquetá, de edad 43 años, de estado civil unión libre con **CARMENZA VARGAS**, estudio hasta quinto de primaria, de ocupación trabajo en agricultura, y sin generalidades de ley para con esta diligencia. **PREGUNTADO**: A pertenecido usted algún grupo al margen de la ley, en caso cierto díganos a cual, desde que tiempo y en qué lugares estuvo usted con dicho grupo o grupos. **CONTESTO**: pertenecí al frente 15 de las FARC, del bloque sur del 2 de enero de 1989 al 23 de enero de 2003, se desmovilizo ante el batallón Guapi y la Diosa del Chaira en Paujil Caquetá, estuve en jurisdicción de la montaña, paujil, Doncello, san Vicente del caguan, puerto rico, Cartagena del chaira, solano, Milán, solita, siempre en el mismo frente 15 y 4 años donde Marulanda en jurisdicción de san Vicente del caguan y la macarena y Guaviare **PREGUNTADO**: díganos para la fecha del 31 de diciembre de 2001 y primero de enero de 2002, donde se encontraba usted. **CONTESTO**: en el frente quince, no perdón estaba donde Marulanda, yo llegue al 15 el 7 de enero del 2002. **PREGUNTADO**: la fiscalía investiga la toma guerrillera que se llevó a cabo por el frente XV de las Farc, entre el 31 de diciembre de 2001 y primero de enero de 2002. Donde resultaron víctimas personal civil y se causaron daños a varias infraestructuras del mismo, la cual fue contra el municipio de Milán Caquetá, que conocimiento tiene usted respecto de dichos hechos **CONTESTO**: **FAIBER** fue quien le dio esa toma a Milán, de la compañía al mando de el llamada **LEONIDAS ORTIZ**, y como yo llegue el 15 de enero de ese año conocí que habían sido ellos. **PREGUNTADO**: díganos que personas de las milicias de las Farc conoce usted y que hayan colaborado y como lo hicieron en la toma de Milán, cual fue el papel de cada uno de ellos. **CONTESTO**: Doctor yo en esa toma no estuve, para que me pongo a decir cosas, los comentarios de **FAIBER** que es hermano mío y cuando yo llegue fue remplazante de la misma compañía **LEONIDAS ORTIZ**, y le escuche a mi hermano que **PIQUIÑA** era el miliciano de confianza de **CESAR** el **MOCHO** de **ROBINSON PEREZ**, de **VICTOR**, de el mismo **FAIBER** siendo ellos la dirección del frente, que **FAIBER** había dirigido la toma y que **piquiña** le había colaborado en transportar los

explosivos de la parte de san isidro para abajo a la vereda el Carmen, todo esto es jurisdicción del municipio de la Montañita, no doctor solo escuche a el pues yo conocí a **PIQUIÑA** llamado **DANIEL RAMON HUERTAS**, en el año de 1990 lo conocí como jefe de milicias de la unión Peneya de la montaña Caquetá, de 1990 era comandante de milicias de 80 a 90 milicianos al mando y, en 1991 yo también le di una instrucción de manejo de radio y comunicaciones de radio hf de alta frecuencia y de radio Handy u de dos metros como wuquitoqui, en 1991 y parte de 1992 era radista del comandante **ROLANDO ROMERO** jefe del frente 15 en ese entonces, yo a **DANIEL RAMON** lo distinguía un año antes, después que le di la instrucción el siempre permanecía con radios en la casa de la finca de la vereda los ANDES, de ese tiempo para acá permanecía comunicándose con el comandante del frente casi todos los días porque yo era el radista. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si usted alguna vez tuvo algún problema con el señor **DANIEL RAMON HUERTAS** **CONTESTO**: Nunca, y siempre lo conocí como un miliciano de confianza y de buen manejo que lo que el comandante del frente le ordenara. **PREGUNTADO**: puede usted describirnoslos físicamente a **PIQUIÑA** y lo podría reconocer en caso de llevar a cabo una diligencia de reconocimiento. **CONTESTO**: él es de 1.60 a 1.65 de alto, es blanco coloreto de buen color y el pelo es tirado como a rojizo un poquito clarito, siempre permanecía peinado hacia atrás, un poco delgado no es corpulento, la última vez que lo vi fue en el 2003, también habla medio apaisadito y delgadito y cuando habla es pura risa. **PREGUNTADO**: conoció



color verde. **PREGUNTADO:** porque será que estas dos persona en diligencia de indagatoria, han negado tajantemente, la sindicaciones hechas de ser milicianos de las Farc y mucho menos haber participado en las toma de Milán Caquetá. **CONTESTO:** Yo de don JESUS CARVAJAL no puedo decir nada porque nunca lo mire en ningún campamento, ni tampoco lo mire llevando cosas ni tampoco conocí en el tiempo que llegue al 15 de donde MARULANDA en el año 2002 y 2003 en ese tiempo no puedo decir de él, porque no conocí mayor cosa como colaborador o miliciano, no se tampoco puedo inventar cosas para quedar bien ante la fiscalía, de pronto el tendrá la razón o no sé qué haya pasado a la captura su trayecto si se metió a colaborar o se entregó a las milicias, de PIQUIÑA si, hablandolo así PIQUIÑA ha sido más guerrillero que cualquier guerrillero, porque el lleva cerca de 30 años de miliciano y doctor y siempre él ha sido con los comandantes reemplazantes, ósea que siempre ha sido comandante de milicias, Ud. mira el siempre muestra esa humildad, como que nunca participó en la guerrilla da un perfil bajo para no demostrar los bienes que el le maneja WILMER el comandante del frente 15, desde que yo lo conozco es muy colaborados y últimamente tenia negocios con CESAR de ganado y fincas, tambien podemos aclarar yo le conocí la finca paterna de su familia es la paterna y ahí tenia su familia, su señora pero esa el la consiguió, pero la del señor Motta esas otras fincas fueron negocios con WILMER y con CESAR, ya que PIQUIÑA movía todo el ganado mucho ganado de la hacienda LARA que nos robábamos, siempre cuadrada cuentas con los comandantes. **PREGUNTADO:** la participación que usted manifiesta que pudo tener el señor DANIEL RAMON en la toma de Milán Caquetá, fue efectiva. Fue anterior en el momento o después de la toma. Que sabe usted de eso **CONTESTO:** Doctor el explosivo se trasporta con anterioridad al hecho, a un determinado sitio que quede cerca donde se va hostigar o hacer la incursión, entonces por medio de mi hermano el me comentaba que esa acción de diciembre del 2001 la organizaron en una vereda el CARMEN de la jurisdicción de la montaña, por ahí donde se organizó y PIQUIÑA

llevo los explosivos antes. **PREGUNTADO:** que otras personas a parte de las mencionadas por usted, y que sean milicianos de las Farc del frente 15, nos puede usted indicar que participaran en estos hechos. **CONTESTO:** Doctor no se dé más personas así de confianza, que hubieran participado. **PREGUNTADO:** Al momento de usted rendir esta declaración ha sido o se ha sentido presionado, amenazado o le han ofrecido algo el señor fiscal, su asistente o algún investigador de la Fiscalía para que rindiera esta declaración. **CONTESTO:** no señor nunca la hago voluntariamente con el fin de esclarecer los hechos **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o suprimir en la presente diligencia. **CONTESTO:** Doctor seria eso, por lo que también conozco tiene delitos de desplazamiento como el caso del señor MOTTA que debió salir de la finca dejando todo abandonado. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y es leída por el declarante aprobando en todas sus partes se firma por los intervinientes, siendo el día 28 de marzo del 2014 siendo la Trece y Treinta (13:30) Horas.

El testigo **NOLBERTO UNI VEGA** en sede de audiencia publica sostuvo que:

Ingresó a la guerrilla al Frente 15 cuando tenia 17 años, precisó desde el 2 de enero 1989 hasta su desmovilización estuvo en diferentes municipios su mayoría en el departamento del Caquetá, entre ellos, el municipio de Milán, en este ultimo aproximadamente desde 1990 hasta 1998, indicó que era conocido con el alias de "BERNARDO RIOS" mencionó que ingresaron al grupo subversivo 3 hermanos uno conocido como el alias de "Flaco Faiber" y Alfonso a través de el comandante alias Mocho Cesar en jurisdicción de Solano – Caquetá; agrega que duro en el Frente 15 hasta marzo de 1998 después hizo parte de la seguridad de Marulanda hasta 1998 y lo trasladan a la zona de despeje hasta el año 2002, menciona como comandantes Rolando Romero, Jaime, Fabián Ramírez, Franklin Smith, Oclides y Cesar el Mocho, **PREGUNTADO:** ¿en 1998 hasta 2002 quienes fueron sus comandantes? Cesar el Mocho, Juaco, Jaime Sonso, Vitor ... jefes de dirección **PREGUNTADO:** ¿en calidad de que ingreso usted a la guerrilla? ...uno ingresa



normal hace su curso básico ... y después ...sigue en las unidades normal como raso en los campamentos...las actividades diarias..., en el 91 me ponen a mi erradista ...del Frente 15 inclusive... andaba con el comandante del Frente... con el tiempo ya ahí fui reemplazante de escuadra ... con el tiempo ya lo sacan a uno para diferentes comisiones ... uno lo van escalonando responsabilidades ... **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda para enero del año 2002 en donde se encontraba y cuales eran sus funciones ? Yo estaba en la guardia de Manuel Marulanda... me sacan ...el 15 de enero de 2002 y dure donde Joaquín Gómez ...una semana... yo llegue al frente 15 nuevamente...18, 20 de enero del año 2002 ... (...) yo llegue a ese frente... directamente donde Cesar ...llegue donde el y a los 8.. 15 días el me traslada para una compañía que estaba al mando de mi hermano del "Flaco Faiber" que operaba por los lados de la montaña y Milán la compañía la conformaban unas ya a finales de enero comienzos de febrero me envían como reemplazante, segundo al mando de esa compañía que estaba al mando de mi hermano ... por la jurisdicción de la Montañita, Milán y parte del Pajul Caquetá también ... **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda para esa fecha que llega al Frente 15... recuerda algunos compañeros que conformaban ese frente la compañía que estuvo? El Flaco Faiber, mi persona, Alex conocido como el yoyo los mandos medios Giovanni, el Loco Mauricio, Kevin, Macancan ...Cesar Móvil ...y otro muchacho Mauricio. (...) Sostiene en el área estaban conformadas por Comandos, Escuadras y Compañías y que en la Unión Peneya permanecía el comandante del Frente Cesar el Mocho como con 30 personas, así mismo, que se desmovilizó el 23 de enero de 2003 en el municipio del Pajul debido a malos manejos dentro del grupo subversivo. Manifiesta que declaró ante Justicia y Paz por todos los hechos cometidos en el municipio de Milán-Caquetá la mayoría en versiones individuales, postulado desde el 7 de noviembre del año 2007. **PREGUNTADO:** ¿se ha ventilado la toma guerrillera al municipio de Milán sucedía el 1 de enero de 2002 donde el Frente de las FARC que operaba en el municipio de Milán Caquetá se trasladaron al municipio y dieron muerte a cuatro personas? Creo que fue enero del año 2002 Yo no he podido hablar nada de esto porque yo no pertenecía a esa compañía... en ese caso pues no tengo mucho conocimiento pues no estaba en el Frente todavía... si conocí que esta acción fue dirigida por mi hermano y la misma compañía a la que yo llegué a mediados de enero de 2002...solamente la compañía Leónidas Ortiz fue la que estuvo en el hostigamiento que hicieron para el 1 de enero de 2002. **PREGUNTADO:** ¿Qué conocimiento tiene usted de esta toma guerrillera? Lo que yo conocí después que el objetivo era la toma del puesto de policía... aniquilar toda la policía que había ...pero no fue posible... de ahí para adelante pues no tuve conocimiento si había otros objetivos diferentes... **PREGUNTADO:** ¿usted tuvo conocimiento que personas de esa compañía participaron en esa toma? Según lo que me dijo mi hermano que fue el con la compañía... **PREGUNTADO:** ¿usted el día de los hechos en donde se encontraba? En la zona de despeje en la zona de San Vicente del Caguan... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe quienes organizaron esa toma? ...los maneja la dirección del Frente ...ellos son los que toman las decisiones ... el comandante del Frente que era Cesar El Mocho... Robinson Pérez, el Negro Raúl, mi hermano, Gacha y Andrés esa fue la dirección que conocí en ese tiempo... (...) **PREGUNTADO:** ¿sabe de otras personas que hubieran apoyado esa toma guerrillera a Milán? ...Siempre el apoyo de las unidades ... los apoyaban algunos milicianos o comandantes de milicias... es gente de la misma región... apoya lo que es el transporte, movimientos de material de guerra, alimentación y muchas cosas...(...) **PREGUNTADO:** ¿sabe de nombres de guerrilleros rasos que hayan participado en la toma al municipio de Milán?... mi hermano me mencionaba de algunos milicianos ...que le habían colaborado en el transporte de explosivos y de personal ... ahí es donde el me menciona de Piquiña de Daniel Ramón Huertas que era uno miliciano de confianza de mucho tiempo que ese era uno que le había ayudado mucho en el transporte de algunos explosivos y de algunos medios que el había necesitado para la toma ... el me mencionaba... yo anduve con el... junto 8 años en el mismo Frente... **PREGUNTADO:** ¿usted me ha hablado de Daniel Ramón Huertas quien es el? Siempre lo conocía como Piquiña... lo vine a distinguir a finales de 1989 cuando ya comenzamos nosotros a andar por los lados de la Unión Peneya ...



siempre lo conocí como una persona de confianza de la guerrilla y muy colaborador ya los años lo conocí como comandante de milicias bolivarianas que inclusive de esas milicias que el tenía muchos ingresaron al frente 15 ...que estaban al mando de el inclusive el era el responsable de algunos cursos de acomodarle la instrucción ideológica prepararlos en algunas cosas militares si era posible ...piquiña tiene capacidad y conocimiento de manejo de armas de la misma guerrilla porque el permanecía mucho con nosotros en algunos campamentos y nos transportaba mucho y cargaba muchas cosas que nosotros utilizábamos ... siempre lo conocí con su familia su señora y su hogar... si, el si tenía sus cosas con nosotros ...porque lo conocí de mucho tiempo... ya el se metió mucho con la guerrilla o con la organización porque ya en el 2002 cuando yo regrese al Frente ... ya el tenía mas confianza y ya Cesar era el comandante del Frente y mantenía con el para un lado y para el otro el también mantenía armado con su pistola y su radio de comunicación a toda hora ... **PREGUNTADO:** ¿usted cuando conoció el nombre del señor alias Piquiña? ...A finales de 1989 ... en ese tiempo el Comandante del Frente era Rolando Romero, Fabián Ramírez, Franklin, Jairo Martínez, Jaime, Euclides... ...nosotros permanecíamos acampados mucho por ahí en la misma región donde el vivía una Vereda que se llama Los Andes ...desde ese tiempo lo vine a conocer como piquiña y con el nombre de Daniel Ramón... la finca de él ...quedaba como a unos 10 minutos al borde de la carretera de la unión a un caserío que se llama San Isidro... ahí íbamos ahí nos quedábamos y todo... siempre fue conocido como piquiña le decían piquiña por el colorado...uniformado nunca lo miré pero la mayor parte permanecía con pistola y con radio ...de comunicación... eso se lo daba el comandante del Frente como medios de comunicación para nosotros mismos y el arma para seguridad de el también **PREGUNTADO:** ¿concretamente usted nos podría afirmar si el señor Daniel ramón Huertas hacia parte del Frente 15 de las FARC que operaban en el municipio de Milán Caquetá para el año 2002? Doctora siempre lo conocí como comandante de milicias inclusive yo cuando era radista en 1991 le di instrucciones de radios de comunicación ...de alta frecuencia... a el y a otro miliciano lo conocíamos como Héctor Punta siempre lo conocí como comandante de milicias ... en 1998 si no estoy mal el estaba al mando de unos 60 o 80 milicianos que tenían fusilería, metras y carabinas... ya en ese tiempo lo conocí ya como mas metido con la organización como comandante de milicias cuando ya regresé en el 2002 era todavía comandante de milicias y permanecía armado y algunos muchachos que el tenía permanecían armados con fusiles, metras y pistolas... también para ampliar un poco ... el mismo plan que había de las milicias en los frentes era su comandante de milicias organizar lo que mas pudiera en la región y con el tiempo esa misma milicia se incorporaba a hacer parte directamente de la guerrilla esa era como una función específica que el tenía pa recoger muchachos de la región, organizarlos y con el tiempo ir integrándose al mismo frente... **PREGUNTADO:** ¿además de esta función de reclutar personas que otra función desempeñaba Daniel Ramón Huertas al interior de las FARC? ...del 2002 que yo llegué el tenía la orden de comprar mercancía o coca que sacaban de la región el ...tenía 3 hijos grandes ...compraban ya base de coca en la Unión y en san Isidro eso lo compraban para el mismo Frente...y también lo conocí que ese era alguno que si alguna unidad necesitaba... alguna logística... Wilmer era el que lo enviaba a el... o a un hijo de el siempre casi era el ... ya era de mucha confianza (...) **PREGUNTADO:** ¿usted sabe ...si el señor Daniel Ramón Huertas alias Piquiña tuvo alguna participación en la toma guerrillera al municipio de Milán el día primero de enero de 2002? Como le digo yo no estuve en la toma yo llegue a los días pero ya por medio de mi hermano el me mencionaba de piquiña uno como de mas confianza de Cesar en ese tiempo y también de Faiber ...el fue uno que le llevo mucho material explosivo y muchas cosas que el necesito para esa toma ... pero tampoco ...yo puedo decir ...que yo lo mire transportando esto ...porque no estaba en ese tiempo solamente lo que mi hermano me mencionó no que era allá se dice palo de confianza que le colaboró mucho en el viaje de explosivos y otros medios cuando el estuvo en la toma del municipio...(...) **PREGUNTADO:** ¿usted me ha mencionado que el señor Daniel Ramón Huertas era jefe de milicias, el en donde ejercía ...esa función? El siempre estuvo al mando de una parte de milicias por ahí pa lados de la vereda los andes eso es



jurisdicción de la Montayita...como a 15 minutos de carro de la Unión Peneya desde que yo lo conocí ...ha vivido y vivió en la Vereda los Andes el tenía ese sector el tenía sus campamentos ...cerca a la finca de el ... tenía 80 70 milicianos ...cada 8 cada 15 hacían sus campamentos y se reunían todos a unos estudios a un entrenamiento y el permanecía con sus milicias durante 5 días 3, 8 días acapamentado y hacían los.. cursos que el orientaban y nuevamente se iban todos para sus vivienda, entonces el permanecía en ese sector de la Unión Peneya todo tiempo que lo conocí hasta que me desmovilicé **PREGUNTADO:** ¿...estaban al mando de quien? De piquiña de Daniel Ramón Huertas ese era el jefe ...bajo la dirección del Frente 15 que era el encargado y responsable del comandante y las milicias que hubieran en la región ... **PREGUNTADO:** ¿recuerda mas o menos desde que época conoce que Daniel Ramón Huertas alias piquiña es miembro de las FARC? Desde 1991 hacia acá hasta que me desmovilicé... desde el momento que le di yo la instrucción de radios de comunicación... desde ese tiempo me doy cuenta que esta mas metido trabajando con la guerrilla. **PREGUNTADO:** ¿ese curso que dio de radio quien lo ordenó? Lo ordenó Rolando Romero que era el comandante del Frente 15 y yo era el radista de el que duré 1991 y parte de 1992, el me autoriza para que le de instrucción de radio de comunicaciones a Daniel Ramón y otro... miliciano que le llamaban Héctor Punta... ya conocí que eran jefes de milicias del Frente... 2, 3 días duramos en esa instrucción... **PREGUNTADO:** ¿en que parte se desarrolló ese curso? En la Vereda Palestina ...cerca a la Vereda Los Andes jurisdicción del municipio la Montañita... **PREGUNTADO:** ¿usted ha hablado de que su hermano Faiber le contó que el señor Daniel Ramón Huertas los ayudo a transportar material y explosivos que necesitaban para la toma supo usted este transporte de explosivos en que fecha se hizo? No tengo conocimiento porque no estuve en la acción... solo supe del transporte del material ...(...) **PREGUNTADO:** ¿usted sabe porque medio se transporto estos elementos? piquiña tenía una camioneta 4.5 de carrocería... ese era el medio que el tenía ...considero que era como el medio mas fácil y seguro que tenía el Frente en ese tiempo... **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda como es físicamente el señor Daniel Ramón Huertas alias piquiña? Don Daniel es por ahí de 1 68 1 69 de estatura en ese tiempo era delgado y de buen color el pelo era tirado a mono el es de color blanco... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe exactamente de quien vino la orden para ingresar al municipio de Milán? ...De la dirección del Bloque ... los planes vienen de estructura a estructura ...como siempre pasa... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted sabe si el señor Daniel Ramón conoció a Mocho Cesar? Claro que lo conoció... Cesar ingreso al mismo 15 como en el 80, 81 y permaneció en la zona del Frente hasta que el murió hasta el 2002... cesar permanecía en la misma zona **PREGUNTADO:** ¿Cómo era la relación entre el Mocho Cesar y el señor alias Piquiña?... era de mucha confianza... Cesar se iba para la casa donde el vivía en los Andes ... duraba en la casa donde el... era muy amigo ...había una buena conexión de negocios y de guardar platas ... pues era muy cercano a el ...Interrogatorio de la Fiscalía: **PREGUNTADO:** ¿Quién era su hermano al momento de la toma de Milán? El cuarto al mando del Frente 15 y era el comandante de la Compañía Leónidas Ortiz... el era como el jefe militar del Frente ... **PREGUNTADO:** ¿el estuvo en la toma militar en ese momento estuvo en Milán dirigiendo esa toma? Si señor el estuvo al frente de la toma dirigiendo toda la operación en el año 2002... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted observó o vio en el momento que usted llega al señor piquiña por el lado de los campamentos del grupo que participo en la toma de Milán? ... el hacia donde nosotros estábamos no subió, pero nosotros con mi hermano bajábamos... cada 8 cada 15 días a hablar con Cesar y lo encontrábamos a el ...a Piquiña en la Unión o lo encontrábamos allá donde Cesar... **PREGUNTADO:** ¿...entre Piquiña, su hermano y el Mocho Cesar había una permanente comunicación ...? Si señor ...siempre permanecían... piquiña siempre permanecía al pie de los mandos el con la base muy poco...lo que le decía un miembro de dirección a piquiña el lo ejecutaba ... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted vio alguna vez si el señor piquiña transportó explosivo o personal al Frente de las FARC? ... Manteníamos con Piquiña para arriba y para abajo en ese carro en varias ocasiones solamente con personal... por seguridad no cargábamos explosivos, pero si doctor todo el mundo en la región lo conoció como miliciano de confianza ...el permanentemente doctor si no era



con víveres ... las llevaba en el carro de el y cuando Cesar tenia que llevar gente a la Unión salían en el carro de Piquiña ... **PREGUNTADO:** ¿Qué distancia hay entre Miramar y San Isidro? De 40 a 50 minutos en carro. Interrogatorio del Ministerio Público: **PREGUNTADO:** ¿...Cómo puede usted explicar que Piquiña sea una persona confiable para transportar explosivos cuando usted hoy mismo afirma que para ello por el riesgo y peligro se requería ciertos conocimientos no precisamente los que usted ha anotado? por la confianza... y también de confianza porque el era uno también que transportaba muchas cosas de alimentación a muy poca gente le ponen a transportar proteínas y todo eso por un problema de un veneno o algo así... muchos años de ser miliciano pues también conoció el explosivo inclusive nosotros para donde estábamos permanecíamos cargando explosivos. Interrogatorio de la defensa: **PREGUNTADO:** ¿díganos si en su hermano en la conversación ...de la toma de Milán le habló a usted de la participación de otros milicianos? No, solamente de Daniel Ramón ni tampoco le pregunté de nada mas referente al tema....

En este orden de ideas, es evidente que el aquí procesado **Daniel Ramón Huertas** integró el Frente 15 de las FARC que operaba en el departamento del Caquetá cuya permanencia para el año 2002, se dio en el municipio de Milán y sus alrededores, es sabido que los guerrilleros recibían la información sobre los presuntos colaboradores de las autodefensas de boca del señor Huertas quien además de ello, prestaba colaboración en las operaciones militares, como sucedió para el día de marras transportando subversivos hacia la zona del atentado, además, no puede obviarse que fue reconocido por algunos pobladores como jefe de milicias sino también como participante en el desplazamiento y negociación de tierras, bajo procedimientos poco ortodoxos de amedrentamiento y coerción con sus víctimas, por lo que del prisma de elementos de prueba se puede aseverar que la actuación del hoy procesado resultó determinante para que las FARC cometieran sus designios criminales, entre ellos, el que hoy nos concita, generando en la organización armada la resolución delictiva que finalmente condujo al trágico resultado, generándose un nexo de causalidad entre el atentado y el comportamiento del procesado.

Declaraciones de las que no se vislumbró, en el proceso circunstancia de ninguna índole que pudiera generar animadversión para vincular al aquí procesado, diferente al sentimiento de injusticia que sembró en algunos de los deponentes a causa de los actos que desplegó, a tal punto, que no pudieron seguir siendo acallados, si el mismo no hubiese hecho parte de las filas de la organización al margen de la ley y hubiese participado con especial aporte en calidad de colaborador, dentro del andamiaje criminal que terminó con la fatídica muerte de las anunciadas víctimas del municipio de Milán.

Resulta incontrovertible la condición de colaborador de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el Departamento del Caquetá, concretamente, en el municipio de Milán y sus alrededores para la época de los hechos, actuar delictivo que en un acto de invasión del grupo delictual subversivo y mediante el uso de las armas generó zozobra y terror entre sus habitantes causando daños y muerte y lesiones a algunos de sus pobladores, ello como resultado del pretendido y estructurado ataque en contra de las



instalaciones de la fuerza pública de la región, para delimitar sangrientamente el poder y territorio, en aquel despliegue el conocimiento y pluricitada colaboración que prestó Daniel Piquiña en el acto criminal, que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 343 y 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **TERRORISMO y REBELIÓN** que para el caso en concreto constituye dos de los cargos endilgados y por los que se produce el presente pronunciamiento.

De esta forma entonces queda prolijamente elucubrado la configuración del injusto abordado desde el punto de vista formal, pues el procesado no actuó conforme a su deber de respetar los valores ético sociales que la norma penal tutela e igualmente queda demostrada la configuración del injusto desde el punto de vista material, tal y como lo elucubrará de antaño la escuela Dogmática Alemana Neoclásica y lo sostienen algunas de las vertientes post finalistas que pregonan la preeminencia de la norma objetiva de valoración, criterio que es acogido por nuestra legislación penal, pues con la conducta del procesado se lesionó efectivamente los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad personal y otros como la tranquilidad y paz a los cuales tienen derecho sus congéneres por temor al mal que sobrevendría a su persona bienes y familia, sino se cohonestaba y obedecía el pensamiento y actuar del grupo armado ilegal, así mismo se puso en efectivo peligro el bien jurídico del régimen constitucional y legal, dada la lucha armada que pregonan las FARC, como uno de sus postulados con miras a derrocar al gobierno. Además, a favor del vinculado no se vislumbra causal alguna de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como eximentes de su responsabilidad, más concretamente que justifiquen su conducta

De lo anterior, podemos aseverar de manera fehaciente la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **DANIEL RAMON HUERTAS** constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su cooperación con aquella unidad de hombres combatientes, la que, se reitera, se prorrogó desde el año 2002 hasta el cierre de la investigación, esto es el 5 de septiembre de 2014⁵⁷, siendo este el periodo a sancionar por el aludido delito contra la seguridad pública y el régimen constitucional y legal.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí sólo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno

⁵⁷ Folio 94 C.O. 5



mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁵⁸.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"*⁵⁹.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁶¹, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y actuar con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que, previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, siendo de agregar que para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor y coautor y, en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la

⁵⁸La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁵⁹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁶⁰ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶¹ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."



actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **DANIEL RAMON HUERTAS alias PIQUIÑA** ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR** del delito de **TERRORISMO y REBELION**, por lo que deberá responder por la comisión de los mismos.

Como colaborador del Frente 15 de las FARC, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población del Caquetá.

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **DANIEL RAMON HUERTAS** por los delitos que le fueron enrostrados al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que por un extenso margen de tiempo, las FARC tuvieron incidencia en amplias regiones del país, destacándose que para el mes de enero de 2002, en el municipio de Milán y sus alrededores, operaba el Frente 15 de este grupo armado, en el que el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro como colaborador del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de habitantes de la población en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual, se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria, a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y sólo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en **DANIEL RAMÓN HUERTAS** quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, sin mostrar intención de evitar en manera alguna el deceso violento de un ser humano, pues por su condición de colaborador e informante del grupo paramilitar mostraba su aquiescencia con todos los reatos que rodeaban el actuar subversivo, como visible se muestra del estudio de las foliaturas, advirtiéndose su plena, consciente y convencida participación en dicho grupo delincuencial y del trágico desenlace en el que resultaron víctimas humildes habitantes y trabajadores del municipio de Milán y una de ellas quien se encontraba afiliada a una organización de orden sindical derivada de su misma actividad profesional.



Por todo lo anterior, encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DANIEL RAMÓN HUERTAS** en calidad de **COAUTOR** de delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso homogéneo y sucesivo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA y LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con **TERRORISMO Y REBELIÓN**.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado **DANIEL RAMÓN HUERTAS alias "piquiña"** emerge de su pertenencia a las FARC como colaborador y jefe de milicias de la organización que delinquía en municipios del departamento del Caquetá, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar indirectamente en esas filas irregulares y colaborar a la organización paramilitar de vieja data pues, recuérdese, que según lo afirmado por los ex integrantes del grupo armado ilegal era un miembro antiguo y reconocible, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era reconocido, mostrando su coadyuvancia, su auxilio al Frente 15 de las FARC que para la época de los hechos investigados comprendía los municipios de Milán, Montañita, Solita, entre otros.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (1 de enero de 2002) las hoy víctimas fueron abordadas cobardemente *cuando miembros de los frentes XIV, XV, y Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, haciendo uso de armamento, incursionaron en el municipio de Milán – Caquetá y atacaron a la población destruyendo las instalaciones del Banco Agrario, la alcaldía y ocho viviendas ataque prolongado e inhumano que cobro vilmente la vida de estos pobladores*; en el momento mismo de la ocurrencia de los hechos si bien no participó el señor Huertas si era conocedor con antelación de lo que se iba a realizar pues como de manera categórica y decantada por los miembros del grupo armado que conocieron del acaecer factico sostuvieron que el procesado cumplía la reconocida función como informante y colaborador activo mismo auspiciando el actuar de la organización, así como, coadyuvó en el transporte previo al despliegue subversivo irracional que cegó la vida y lesionó la integridad de las ya aludidas víctimas.

Huelga precisar, que si bien la orden de muerte según lo decantado en la etapa investigativa y de enjuiciamiento iba presuntamente dirigido a los uniformados que se encontraban en el puesto de policía del municipio, empero en el ataque fallecen los señores Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga y resultan lesionados los señores Olga Arcos Chilita y Jhonatan Camilo Jara Arcos, la intención es una sola, por lo que debe responderse por el resultado obtenido en su totalidad, como quiera que los



victimarios son consientes que sus actos criminales son reprochables , pues intrínseco, un dolo que los hace responsables por todas y cada una de las conductas causadas con ocasión del delito.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal del Frente 15 de las FARC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquían en dicho territorio para la referida organización delictiva, entre ellos, el aquí inculpado como colaborador, quedando suficientemente establecido que se trataba del señor **Daniel Ramón Huertas alias "piquiña"**, quien sirvió como auxiliador e informante de los subversivos y de cuya cooperación mas de una persona tuvo conocimiento , así como su cercanía y confianza con el entonces comandante del frente armado, como en adelante se referenciara, generando con su actuar, no solo, el dolor a las familias de la victimas sino el pánico generalizado en toda la población civil, en tal sentido debe responder por las conductas delictivas por las que ha sido radicado en sede de juicio.

Robustecen los señalamientos de responsabilidad en contra del hoy llamado a juicio de reproche las declaraciones que durante la etapa investigativa y el enjuiciamiento fueron ventiladas , las cuales al unísono, daban cuenta de la insinuada cooperación del procesado con el grupo armado FARC que operaba en el departamento del Caquetá, personas que debe decirse le distinguieron en aquellos municipios donde laboró y en los cuales prestó colaboración eficaz al grupo ilegal armado tal y como fue declarado por los cabecillas del frente, veamos:

Obra Informe **DSCTI – SAC N 18-12137 del 8 de mayo de 2013**⁶² quien al indicar el componente orgánico del Frente 15 de las FARC con permanencia en el sector del municipio de Milán – Caquetá para el año 2001 y 2002, consigna:

DANIEL RAMON HUERTAS alias PIQUIÑA CC. 17.623.947 de Florencia, nacido el 18-AGO-49, como señal particular tiene una cicatriz en la mano izquierda, residente frente a la plaza en la inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del municipio de Montañita, es el cabecilla de las milicias de la cuadrilla 15 de las FARC, que delinquen en dicha zona, de igual forma, es el encargado de recibir el pago de las extorsiones que realiza el grupo en la región. **ORDEN DE CAPTURA No 1683 DELITO HOMICIDIO REBELION CON FINES TERRORISTAS.**

Su pertenencia e identificación se extrae de la información contenida en **INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ11- del 2 de julio de 2012**⁶³, Fiscalía General de la Nación, al consignar:

⁶² Folios 238 – 241 C.O 9

⁶³ Folio 127 C.O 6



En consecuencia, mediante la labor de investigación se determina que el señor DANIEL RAMON alias PIQUIÑA si existe, cuyo nombre real es:

NOMBRES Y APELLIDOS: DANIEL RAMON HUERTAS
ALIAS: PIQUIÑA
CEDULA DE CIUDADANIA: 17.628.101 de Florencia, Caquetá
FECHA DE NACIMIENTO: 03 de marzo de 1956 en Florencia Caquetá
EDAD: 56 años
OCUPACION: Agricultor
TELEFONO DE CONTACTO: No se tiene
UBICACIÓN ACTUAL: Jurisdicción de la Inspección de la Unión Peneya, municipio de Montañita Departamento del Caquetá.

Se logró obtener información que este señor DANIEL RAMON HUERTAS es conocido con el alias de PIQUIÑA y que ha pertenecido a las FARC desde 1995 como cabecilla de milicias del frente 15 de las FARC, en la actualidad es miliciano bolivariano y porta radio de comunicaciones y pistola.

Para complementar la anterior labor de investigación se elaboró y remitió el oficio 1106 del 20 de junio de 2012, dirigido a la SAC CTI de Florencia. (Ver copia del oficio en mención).

Encuentra ello sustento en la información contenida en **INFORME DSCTI – SAC 184156 UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL del 20 de junio de 2012⁶⁴**, en el cual se informa:

DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS

Atendiendo al requerimiento efectuado por el organismo de policía judicial, se procedió a verificar los registros de información existentes en la Variable de terrorismo y Subversión de esta Seccional encontrando los siguientes datos:

FRENTE 15 JOSE IGNACIO MORA DE LAS FARC

RED DE MILICIAS

DANIEL RAMON HUERTAS C.C No 17.628.101 (sujeto a verificación) alias **PIQUIÑA**, fue cabecilla de milicias del frente 15 desde el año 1995 en la Unión Peneya Caquetá, actualmente se desempeña como miliciano Bolivariano del frente portando radio de comunicaciones y pistola. Por información del año 2011 esta persona se encuentra en la vereda los andes jurisdicción de la Unión Peneya.

El Testigo **WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRÍA⁶⁵** Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación en relación a los hechos investigados y en sede de audiencia publica refirió que:

Por disposición de la Fiscalía General de la Nación conoció del proceso con el fin de ubicar testigos y víctimas en la ciudad de Florencia sobre el cual le pidieron resultados logrando entrevistar alrededor de 25 desmovilizados frente a los hechos de la toma de Milán – Caquetá, así como a personas de la Unión Peneya, rindiendo su ultimo informe para el mes de agosto – septiembre del año 2014, por cuestiones de seguridad personal atendiendo que algunos integrantes de las FARC buscaban atentar en contra de su seguridad por las labores adelantadas. Indica el recibió una declaración de un señor llamado "Leonardo" quien se presentó voluntariamente y suministró información relevante al caso y por esa razón le tomaron declaración. En punto a la responsabilidad en los hechos según sus investigaciones recaía en personas del Frente 15, 14, 48 y 49 librándose 25 ordenes de captura, entre ellos, como alias el de "piquiña" contra quien se adelanta esta investigación; cuyas fuentes de información las SAC (sesión de análisis

⁶⁴ Folio 142 y ss C.O 6

⁶⁵ Audiencia del 5 de octubre de 2015. Audio 1



criminal) y bases de datos del ejercito. Frente al móvil de la toma de Milán en el año 2002 señaló "no profundizo sobre el modus operandi" no obstante, que dentro de lo adelantado percibió el objetivo de la guerrilla era acabar con el municipio de Milán porque había muchas personas que le colaboraban a la fuerza publica. Indica el Frente 15 de las FARC que operaba en la jurisdicción de Milán pidió apoyo de otros Frentes por requerir personal.

En relación al procesado Daniel Ramón Huertas indica su alias es Piquiña, natural de Guadalupe Huila desde muchos años con arraigo en la Unión Peneya – Vereda Miramar trabajando como agricultor, sostiene para la captura pidieron apoyo de la Brigada 12 siendo advertidos que para llegar allí debía ser con ejercito por la presencia de la guerrilla en esa zona , sostiene el Coronel Barbosa tenia una fuente – Baldomiro Romero Camacho- que por información de algunos desmovilizados en especial Daniel Sánchez Morales manifestó que el señor Daniel Ramón Huertas tuvo que ver con los hechos, y a través de el se entrevistó a otros desmovilizados del Frente 15 de las FARC y ambos coincidieron en la información afirmando que alias Piquiña tuvo que ver con la toma guerrillera. Así mismo, sostiene, lo afirmó Elber Motta, Baldomiro Romero Camacho alias "el tuerto Rubén", Gustavo Gómez Urrea y Leonardo que a partir de ello se procedió a validar la participación del procesado en los hechos. Sostiene no tiene labor de inteligencia la cual es realizada por los militares a través de la RIME por medio de los cuales se validó la información acerca del procesado. Agrega conoció de forma personal al procesado el día que puesto a disposición mediados de enero del año 2014. Indica que dentro de su labor investigativa se acreditó a través de declaraciones la pertenencia del procesado a las FARC como comandante de milicias y que de manera personal personas que lo conocieron y creyeron en su trabajo y que nunca dieron declaraciones, habitantes de la Unión Peneya quienes pidieron reservar su identidad: *"me informaron verbalmente que el señor hacia parte de la guerrilla de las FARC... que incluso una vez quedo libre... hicieron una fiesta ...donde celebraron la libertad de el y argumentaron haberme sacado de la ciudad de Neiva ... porque el había sido una de las personas que había ordenado que me cogieran para que me quitaran la vida sino me podían llevar hasta el Caquetá donde pensaban llevarme para allá fines de tortura y desaparecer mi cuerpo esa información la tuve yo ...incluso escuche una grabación el día de la fiesta ...no la pude grabar ... en donde estaban hablando sobre la situación... mas no yo llegue a verlo uniformado no porque yo nunca fui a ese sector..."*

Finalmente, sostiene: *"por conocimiento propio... me di cuenta desde el momento en que me hacen la advertencia puedo entrar a averiguar que estaba pasando y encuentro que el señor Daniel ramón Huertas fue una de las personas que pidió que me quitaran la vida... yo quiero dejar esa constancia ... a este señor como persona no le hice ni un solo mal fue trabajar y que se hiciera justicia con relación a la investigación de los hechos que nos atañen como fueron los de Milán Caquetá... yo supe que este señor mandó a pedir permiso a los que lideran el Frente 15 para que me quitaran la vida o me agarraran o me llevaran hasta donde ellos estaban para ...llevarme y desaparecer el cuerpo... esta situación pues me ha comprometido bastante... no se porque el se ensaño conmigo... o le dijeron que yo había hecho toda la investigación ...aun todavía no han bajado la guardia".*

En interrogatorio de la defensa sostuvo que no solicito inspección judicial al lugar de los hechos y que con base en las declaraciones que recepciono reconstruyó los acontecimientos. En interrogatorio del Ministerio Publico Indica no pudo establecer durante que periodos el procesado se ocupó de realizar la actividad de reclutamiento de personas, no obstante, aduce se estableció su pertenencia a las FARC desde el año 1995.



Circunstancias que el ex militante **ODERLAN CARRERA NARVAEZ** ratificó en sede de audiencia pública⁶⁶, veamos:

Sostiene en la Unión Peneya estuvo desde el año 1996 durante 8 años hasta el día que se desmovilizó, afirma perteneció al Frente 15 de las FARC desde el año 1996 hasta el año 2005, explica que para incorporarse habló con el MOCHO CESAR y alias RAUL ingresando como miliciano función que desempeñaba en los municipios de la Unión, Palma Azul, San Juan, Montañita, entre otras. Haciendo "inteligencia, sicariato" su jefe principal al **MOCHO CESAR y EL NEGRO RAUL** primero y tercero al mando del Frente. Precisa le conocían como alias "CABEZON" sostiene recuerda la toma guerrillera de Milán porque fue muy nombrada. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe que personas participaron en la toma guerrillera a Milán? Los que si fueron a llevar gente fue Orlando Alape, uno que le decían la Chula, David Orujuela y Piquiña. **PREGUNTADO:** ¿quien es Piquiña? Ramón... no recuerdo bien el nombre de el **PREGUNTADO:** ¿usted donde conoció a ese señor...? el fue comandante de las milicias ... el no fue comandante mío... era la mano derecha del Mocho Cesar ... **PREGUNTADO:** ¿Qué quiere usted decir?... cuando uno es una persona muy de confianza y le maneja cosas que prácticamente solo sabe el comandante y uno... **PREGUNTADO:** ¿para la toma guerrillera a Milán el señor Piquiña ...era comandante de milicias? No doctora ... ya había quedado encargado de comandante de milicia Héctor Punta... **PREGUNTADO:** ¿entonces porque afirma que el señor Ramón fue uno de los que transportó personas si para esa época ya no era comandante de las milicias? ...El hecho de que uno no sea comandante de guerrilla no es porque no pueda transportar guerrilla todos teníamos carros de la guerrilla y al tener carros ...teníamos que estar aptos a cualquier llamado **PREGUNTADO:** ¿el señor piquiña tenía carros de la guerrilla? Si doctora ... una LUX roja y una Toyota 4x5 ... cuando a nosotros nos reunieron para que fuéramos a llevar guerrilla...ellos fueron fue la chula, Piquiña, Orlando Alape y fue David Orejuela "Mierda de chulo" **PREGUNTADO:** ¿Quién los reunión a ustedes? el Comandante, Palomo el Negro Raúl ...fue en el parque de la Unión allá al frente a la iglesia... los que estábamos ahí eran Orlando Alape , David Orejuela, Piquiña, Mier da de Chulo y mi persona ...eso fue una charla de los que teníamos carro nos llamaron que para la transportada de la guerrilla ...pa los lados de Milán ...fue como 15 o 20 minutos. **PREGUNTADO:** ¿el mismo día de la toma? No doctora ...20 días antes mas o menos ... **PREGUNTADO:** ¿esas personas tienen conocimiento donde las dejaron? No tengo conocimiento no pude ir. **PREGUNTADO:** ¿usted esta seguro que el señor Ramón transportó personas hacia Milán para la toma guerrillera? Si doctora el transportó en la camioneta no solo el ...porque los hijos también son milicianos,... esta Harvey , hay uno morenito... el es alto siempre ...miliciano interno allá...uno que le dicen el mono ... y la hija si me acuerdo se llama Ayde... **PREGUNTADO:** ¿...conoció usted otros milicianos? claro doctora ...hartos ...nosotros como milicianos siempre lo que hacíamos era...todos no hacíamos lo mismo... algunos ayudaban a cargar la guerrilla... otros nos mandaban a hacer pistoleos en los pueblos... otros en las veredas... (...) todas las ordenes salían del Mocho Cesar que era el primero al mando... yo mas que todo... las ordenes se las recibía al Negro Raúl **PREGUNTADO:**¿ el señor Ramón a quien le recibía ordenes ? Al Mocho Cesar **PREGUNTADO:** ¿para que fecha se desmovilizo usted? Para el 2005 ...me le entregue al párroco de Campo hermoso y el me llevo a la Brigada de San Vicente del Caguan ... y me trasladaron a Florencia...(...) ¿usted cuando se enteró ...que esa charla que habían tenido allá de manera informal con los que tenían carros de la guerrilla para transportar gente había sido gente para la toma?... Porque yo era muy allegado al Mocho Cesar y al Negro Raúl ...son comentarios que siempre se guardan del todo, no ... **PREGUNTADO:** ¿Qué comentarios escuchó usted y de quien? Del negro Raúl... habíamos un poco de milicianos... piquiña, mierda de chulo, David Orejuela, Orlando Alape... Que era mas o menos pa allá que nos íbamos a transportar para Milán **PREGUNTADO:** ¿y dijo que era para la toma? Si... cuando ellos llegaron de la toma ... yo había encargado con un cuñado Rodolfo y yo no se que cagada había

⁶⁶ (Record. 00:04:38) Video 2



hecho Rodolfo y cuando llegaron de la toma fue cuando lo amarraron ...(...) ellos llegaron a la Unión Peneya me mandaron a llamar... el Negro Raúl... **PREGUNTADO:** ¿y ese llamado fue cuanto tiempo después de la toma? No se mas o menos que tiempo ...hacen una toma, se repliegan ... y van retomando otra vez sus áreas de origen que le toca a cada uno... eso fue como al mes o veinte días que me mandó a llamar el Negro Raúl... a preguntarme que había pasado con Rodolfo... la orden la dio el Mocho Cesar y lo amarro Faiber... **PREGUNTADO:** ¿Qué conocimiento tuvo usted de los hechos al momento de la toma a Milán? Al momento de la toma no supe nada doctora ...(...) como guerrilleros Muelas, Roberto uno que le decíamos Motorola ... **PREGUNTADO:** ¿...Qué le dijeron? De que había habido civiles muertos ...ellos estuvieron en la toma (...) **PREGUNTADO:** ¿en esa toma ...a Milán no participaron todos los miembros del frente 15 de las FARC? Doctora yo no creo de por si no van todos... (...) **PREGUNTADO:** ¿usted conoce al señor alias Piquiña? Si doctora... desde que llegue a esa área mas o menos en el 96 ... doctora cuando llegue allá a esa área en esos días el era el Comandante de las milicias después quedo a cargo Héctor Punta ...(...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo es el? El es bajito, blanquito como coloreto, en esa época el era como canoso como blancuzco... **PREGUNTADO:** ¿Cómo era conocido el señor Daniel Ramón Huertas al interior de la guerrilla? Como Piquiña ... **PREGUNTADO:** ¿en donde vivía el señor Piquiña? En la Unión Peneya por la calle principal ...mas a bajo del hospital cogiendo pa San Isidro a mano izquierda ... **PREGUNTADO:** ¿usted alguna vez vio al señor Daniel Ramón Huertas uniformado? ...Uniformado no... siempre de civil **PREGUNTADO:** ¿y portando armas? Pistola y radio lo mismo que yo portaba ... **PREGUNTADO:** ¿usted de manera concreta me puede indicar si el señor Daniel Ramón Huertas alias Piquiña hacia parte del frente 15 de las FARC que operaba en el municipio de Milán – Caquetá para el año 2002? Si doctora... (...) como no voy a conocer yo los milicianos desde que llegué hasta que me vine doctora **PREGUNTADO:** ¿usted entabló conversación con el señor Ramón Huertas? Varias veces y varias veces me mandó cuando el Mocho Cesar murió el que nos recogió otra vez a todos los milicianos fue piquiña para llevarnos donde Wilmer... Piquiña personalmente a mi me llamó... allí fui directamente con piquiña para que diera cuenta del ganado y carros que tuviéramos de la guerrilla... el encargado fue el de llevarme a donde Wilmer porque en esa época no iba cualquiera donde Wilmer... **PREGUNTADO:** ¿Qué cargo tenia Daniel Ramón Huertas alias Piquiña dentro de la organización dentro del Frente 15 de las FARC ...para el 1 de enero de 2002? El había sido comandante de la milicia ... para esa época el ya no era comandante ...el ya era miliciano como cualquier miliciano como éramos nosotros ... (...) **PREGUNTADO:** ¿...usted alguna vez fuera de esta recogida... recibió ordenes de Daniel Ramón Huertas fuera de esta oportunidad? ... cuando se robaron el ganado del fondo ganadero del Batallón Guaipi el fue el encargado de todo ese ganado ...el fue con el Mocho y me dejaron encargado a mi que cuidara esas vacas ...el encargado del ganado era piquiña ... **PREGUNTADO:** ¿sabe usted cual fue la participación del señor Daniel Ramón Huertas alias piquiña en la toma guerrillera al municipio de Milán para el 1 de enero de 2002? La única fue la transportada de la gente no se nada mas ... **PREGUNTADO:** ¿...la transportaba de que sitio a que sitio? Se recogió gente de San Juan, de lados de Palma Azul, de la Unión y del 12 de octubre (...) **PREGUNTADO:** ¿usted conoce a Norberto Uní Vega? Si doctora... el fue guerrillero del 15 Frente de las FARC hermanos de Faber alias el Flaco... **PREGUNTADO:** ¿trabajaron juntos? cuando los transportaba no mas ...Que haigamos participado en alguna con el ninguna ...(...) mas adelante sostiene: "... piquiña tiene varias fincas y tiene casa en Miramar... en una ocasión cuando lo del Presidente Uribe yo estuve 8 días en la finca de el ... me planteó a mi para que nos voláramos pero como yo a Piquiña no le tenia confianza porque el era muy allegado al comandante...yo le conocí una casa ...pero precisamente ubicarle me queda como ...".



Para corroborar la responsabilidad del señor Daniel Piquiña y la estrecha comunicación que sostenía de vieja data y de manera permanente el hoy procesado con el grupo subversivo obra dentro del plenario declaración rendida por el señor **ANANIAS ESPINOSA FERLA**⁶⁷ cuando en declaración del 23 de julio de 2012 bajo la gravedad del juramento, en sede investigativa y , posteriormente, en audiencia publica, afirmó:

"PREGUNTADO: diga al despacho cual fue el motivo para que usted se fuera a vivir al corregimiento de Mira flor departamento del Cauca. **CONTESTO:** prácticamente por no perder la vida en donde yo estaba en la Unión Peneya del Caquetá porque resulta que el señor DANIEL PIQUIÑA que es el comandante de las milicias de la Unión Peneya del Caquetá me dijo que me compraba la finca de nombre El Tesoro ubicada en la Unión Peneya por ciento veinte millones, de los cuales me dio veinte millones en efectivo y me quedaba debiendo los cien millones diciendo que a los pocos días me daba el resto , luego volvió a decirme que me tenía que ir porque si no me mataba ... JESUS CARVAJAL, EIDER PINTO y DANIEL PIQUIÑA eran los que administraban el ganado , les mandaba remesa, incluso EIDER PINTO le llevaba las verduras a la guerrilla de las FARC..."

Y, en sede de audiencia publica, ratifica sus dichos al sostener, veamos:

Sostiene vivió en la Unión Peneya durante 40 años desde el 1971 hasta el 2003 , sostiene para el año 2002 era entre el ejercito y la guerrilla específicamente el Frente 15 de las FARC, en relación a los hechos objetos de investigación sostiene: " no tuve ese conocimiento... si se escuchó que habían hecho esa toma allá... por las emisoras se escuchaba... que se lamentaban de la toma de Milán – Caquetá... que el Frente 15 de las FARC se había tomado Milán ... y había hecho unos daños" **PREGUNTADO:** ¿había gente del pueblo hay en el Frente 15 en la guerrilla? Lo que yo se es que si los habían...(.) **PREGUNTADO:** ¿...Cómo supo que ellos en esa región tenía campamentos? La gente dice... **PREGUNTADO:** ¿esa gente que decía era gente de donde? Eso era gente del campo, gente del pueblo ... **PREGUNTADO:** ¿usted recuerda una persona en especial que le haya informado, que le haya contado ...? Pues si ahí a quien decirle ...ósea que el si estaba enterado de eso **PREGUNTADO:** ¿Quién es? El señor Ramón Piquiña **PREGUNTADO:** ¿Quién es ese señor Ramón Piquiña? ...Era exactamente un comandante de milicias y un señor colaborador con ellos... donde a el no le interesaba la vida de otros ...era solamente lo que el dijera y listo vamos para adelante no me pesa decirlo ... **PREGUNTADO:** ¿Por qué dice eso, no me pesa decirlo? porque me tiene herido ... el era el que recogía y hacia recoger lo que eran jóvenes y niños y el era que supuestamente hacia recoger eso ... el solamente interesaba para darse un poder el para que lo tuvieran por ejemplo como lo máximo pues... para el era un placer hacer esas hazañas ... recogiendo esos jóvenes... **PREGUNTADO:** ¿esos jóvenes que recogía para que era? Eso era para mandarlos a un campo de milicias ... yo digo así porque uno escucha la gente, le gente dice...no porque tampoco en ningún momento yo tuve gracias a Dios...no ...tuve mis dos hijos y ...no sucedió eso ... (..) un miliciano es aquel que tienen de mandadero para ir a las casas, veredas donde sea necesario a ver que persona extraña ahí... quien llega, para ver a quien le pueden hacer daño... yo entiendo que ese es el destino **PREGUNTADO:** ¿sabe usted de milicianos allá en la Unión Peneya? A mi casa llegaban ... los mandaban a ver que gente extraña había en mi casa... quien había llegado ... **PREGUNTADO:** ¿eran uniformados? No señora ... ellos solamente se ponían uniforme cuando los llevaban a no se a que seria pero que si les ponían uniforme...ellos operaban de civil ... **PREGUNTADO:** ¿iban armados? ...con pistolas ... andaban por ahí de a dos de a tres ... **PREGUNTADO:** ¿Cómo se identificaban? Doctora ... pues ellos andaban alrededor de la casa, se asomaban... le preguntaban a uno ¿el ejercito estuvo anoche aquí... estuvieron aquí cierto? ...usted sabe que a uno a veces le da miedo... y esas eran las preguntas de ellos... **PREGUNTADO:** ¿tenían distintivo o

⁶⁷ Folio 173 y ss C.O 6



algo? No señora. (...) al preguntársele en que colaboraba el procesado y a quienes, sostuvo: "...se le puede decir colaborador porque el era el que tenían por ejemplo para hacerle daño a las personas ... de la guerrilla, si señora" **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de daño? ...por ejemplo si a el le gustaba una finca el empezaba para quererlo asustar...una de dos ...fulano es colaborador del gobierno... del ejercito para entonces el recibir ordenes e ir a los dueños de la finca y decirles véndanme la finca y si no cualquier maniobra le hacían... si no vende la finca tiene que desocupar... ese es un daño que le hacen a la gente... para mi eso es un daño... **PREGUNTADO:** ¿de quien recibía ordenes? Había un señor de la guerrilla que ellos eran muy de la mano... no estuvimos de acuerdo con lo que ellos decían y ordenaban ... ese señor que le decían alias el Mocho Cesar andaban juntos ... **PREGUNTADO:** ¿usted conoció ... al señor Alias Mocho Cesar? Yo lo conocí ... no lo puedo negar... ese si era un jefe de mando de la guerrilla **PREGUNTADO:** ¿Cómo yo llego usted a ver...? El salía al pueblo **PREGUNTADO:** ¿a la Unión? Si señora **PREGUNTADO:** ¿Cómo sabia que era un jefe de mando de la guerrilla? El andaba escoltado por la guerrilla ... (...) **PREGUNTADO:** ¿el señor Piquiña andaba uniformado? No le conocí uniforme... **PREGUNTADO:** ¿lo vio armado? ...para decirle la verdad yo nunca le miré un arma... como andaba con esa camisa por fuera del pantalón... nunca le miré pa que... el se llama Ramón no recuerdo el apellido solamente lo nombraban por "piquiña" "ramón piquiña... **PREGUNTADO:** ¿usted puede indicar si el señor Ramón Piquiña es el mismo señor Daniel Ramón Huertas? Daniel Ramón es... es el mismo si señora... **PREGUNTADO:** ¿usted sabe si esta persona hacia parte del Frente 15 de las FARC? Pues lo que la gente comentaba era que si hacia parte de ese Frente... la gente civil de la Unión Peneya ... (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué hacia el? Doctora ...que yo lo mirara no tuve esa oportunidad la verdad...(...) el señor Piquiña me dijo que le vendiera la Finca ...yo le dije no, que yo estaba amañado allá no sabia nada de lo que de pronto pudiera suceder, entonces el estaba tras de la finca mía... hicimos el negocio entonces ya me dieron una parte de plata después que le damos el resto ... y nunca fue posible... cuando el ya me dijo que necesitaba los papeles... mas o menos yo sabia como era la vuelta con ellos entonces yo decidí salirme mas bien porque el Piquiña comenzó a amenazarme a mi...(...) **PREGUNTADO:** como se llamaba la finca? El Tesoro... queda ahí pegadita a la Unión Peneya tenia 32 hectáreas con titulo y 8 hectáreas baldías... **PREGUNTADO:** ¿Qué explotación tenia? Ganadera **PREGUNTADO:** ¿Cuánto pidió por esta finca? Ciento veinte millones ... (...) el medio veinte millones **PREGUNTADO:** ¿Quién es el? Ramón Piquiña ... dentro de una casa me dio la plata... (...) el me hizo desplazar de mis bienes de lo que yo tenia... el me amenazó...me dio unos meses para salir de ahí ...eso no se cumplió así, como a la semana me dijo necesito que me desocupe... **PREGUNTADO:** ¿en que año fue? A finales del 2002 el negocio se hizo... en octubre del 2002 **PREGUNTADO:** ¿exactamente cual fue la amenaza? Me dijo desocúpeme que no lo quiero ver en la finca... uno ya esta grande uno entiende las cosas... (...). Sostiene que con posterioridad alias Piquiña le amenazó diciendo: "usted vera a que se decide a morirse o a irse..." Sostiene no tener conocimiento acerca de la participación del procesado en los hechos de la toma a Milán acaecidos en el año 2002 como tampoco que hubiese participado en alguna operación militar de la guerrilla. En pregunta de la Fiscalía menciona que conoce al procesado desde el año 1993, 1994 y que como miliciano desde el año 1996 cuando "empieza a trabajar con la guerrilla" sostiene haber conocido muchachos que habían sido reclutados por el señor Daniel Piquiña, así mismo, que: "piquiña era mandandero del Mocho Cesar".

No es un suceso de "casualidad" a juicio de esta juzgadora que en las diferentes versiones allegadas a la investigación y demás ventiladas en audiencia publica ubiquen al señor **DANIEL RAMÓN HUERTAS** en el lugar de los acontecimientos donde se cometieron crímenes a manos de estos grupos armados pues tales afirmaciones solo corroboran los dichos de los ex militantes cuando afirman que el procesado fue un auxiliador que por prohijar sus lineamientos les presto su



colaboración por varios años y durante su permanencia en el departamento del Caquetá, esta conexidad temporo- espacial no fue ajena al acto criminal que hoy concita, pues en sede publica los deponentes lo señalan como un jefe de milicias y colaborador de las FARC corroboraciones periféricas que allanan el camino de condena por esta judicatura, veamos:

A la foliatura declaración del 14 de septiembre de 2010 rendida por el señor **BALDOMIRO ROMERO CAMACHO**⁶⁸ desmovilizado del frente 15 de las FARC, quien en diligencia señaló:

rendir. Sobre sus notas civiles y personales dijo. Me llamo como dije anteriormente, hijo de Adela Camacho y Campo Elías Romero, estado civil soltero, nacido el día 25 de octubre de 1.981, en Cartagena del Chaira y vecino de Bogotá y por seguridad no puedo dar la dirección de mi residencia, estudie hasta segundo de primaria y no tengo parentesco alguno con las personas en este asunto, soy desmovilizado del Frente 15 de las FARC.. PREGUNADO. Ya que ha expresado ser desmovilizado de las FARC., frente 15, háganme un relato de la forma como ingresa a la organización, sus funciones, estructura y regiones de beligerancia. CONTESTO. Yo ingresé aproximadamente en febrero de 1.994, por el lado de Cartagena del Chaira Caquetá y me vinculo ALIAS ADAN IZQUIERDO, en ese entonces lo primero que tenía que hacer era ir al curso básico, en donde duró tres meses, en ese entonces el comandante del frente 15 era ROLANDO ROMERO, de ahí Rolando le entregó a ARTURO MEDINA el frente como en el 95, en el año 1.989, yo quedé como reemplazante de compañía, en el 99, Salí de reemplazante de una compañía que salía a un corredor, era como de control estratégico que se tenía en ese entonces, de ahí en el 2001, Salí de la zona del Putumayo – Remolinos del Caguan, después estuve como un año en incapacidad porque estuve enfermo, después de ese año, Salí de reemplazante de la comisión de organización de masas, de ahí Salí como reemplazante de la comisión financiera del Frente, de ahí Salí como comandante de la organización de masas y ahí fue cuando me desmovilicé en el mes de abril 2 de 2009, ante el ministerio de Defensa ubicado en el Tequendama. PREGUNADO. Dígame al despacho si Ud. conoce a ALIAS PIQUIÑA, en caso afirmativo porqué CONTESTO. Si, porque cuando yo ingresé a las FARC., frente 15 PIQUIÑA era el comandante de las MILICIAS DE LA UNION PENEYA. El es una persona que tiene por ahí unos 57 años de edad, de 1.66 o 1.67 de estatura, mono, color de la piel es colorado, vive en el Caserio de Miramar, ya que antes vivía en los Andes y tenía bienes en la unión Peneya. Después cuando fue el desplazamiento de la UNION PENEYA que eso fue como en el 2004, llegó el Ejército fue cuando él se movió a MIRAMAR y

actualmente vive ahí. PREGUNADO. Conoce Ud. a DANIEL RAMON. CONTESTO. Pues doctor es el mismo PIQUIÑA. PREGUNADO. Durante el tiempo que Ud... Permaneció en el Frente 15, cual era la región de beligerancia del grupo. CONTESTO. Eran los municipios de MILAN, PAUJIL, MONTAÑITA, UNA PARTE DE SOLANO, UNA PARTE DE DONGELLO, UNA PARTE DE CARTAGENA DEL CHAIRA. PREGUNADO. Quienes eran ALIAS EL MOCHO CESAR, ALIAS VICTOR, ALIAS FAIBER, ALIAS ROBINSON conocido como PATAMALA. CONTESTO. Cuando mataron a ARTURO MEDINA que fue en el año 95 o 96, el MOCHO CESAR era reemplazante y una vez subió de comandante del Frente 15, ALIAS VICTOR era el tercero al mando de ese entonces, pero en la actualidad como segundo al mando del 49 y Comandante de la Financiera de ese entonces. FAIBER era para ese entonces el cuarto al mando del quince y en la actualidad se dice que está muerto. ROBINSON era el segundo del frente y en la actualidad es el cuarto de la columna móvil de Danilo. PREGUNADO. Dígame al despacho que sabe Ud. sobre la toma guerrillera de MILAN, ocurrida el primero de enero de 2002 y en donde fallecieron varias personas, entre ellas Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez. CONTESTO. Si doctor, tuve conocimiento. Bueno eso se planeó a los lados de SAN ANTONIO DE GETUCHA del municipio de Milán, en donde participaron guerrilleros, milicianos y gente que le colaboraba a la guerrilla como testaferros. Esa toma fue dirigida por el MOCHO CESAR, VICTOR, FAIBER, quienes eran los comandantes del Frente 15 y los otros comandantes de guerrilla entre ellos, estuvo MUELAS, FAUSTINO, MAURICIO LOCO, YOBANY, DAIRO. Muelas vive es guerrillero neto, es de 1.67 de estatura, piel blanca, cabello negro liso, de regular contextura, es atleta. FAUSTINO, es de 1.64 de estatura, barbado, pelo negro medio ondulado, piel medio blanca. MAURICIO Y Yobany ESTAN MUERTOS. Y DAIRO MURIO EN LA TOMA DE MILAN. PREGUNADO. Como tuvo Ud. conocimiento de esta toma guerrillera a MILAN. CONTESTO. Ya que yo era guerrillero en ese entonces, estaba en la organización de masas, era móvil y para ese entonces estaba por el lado de DANUBIO PENEYA, ahí en ese lugar fue cuando el MOCHO CESAR y sus demás comandantes hicieron toda la planeación. Yo para ese entonces estaba de reemplazante de una compañía de Frente y entonces ordenaron el desplazamiento de 96 unidades hacia MILAN y yo me quedé por los lados del DANUBIO, ya que la misión de ellos eran tomarse el puesto de MILAN. Ese mismo día se tuvo información de cómo iba la operación y en sí de la guerrilla hubo un muerto que fue DAIRO, de la policía no recuerdo cuantos solamente, pero de civiles hubieron cuatro algo así, porque la guerrilla siempre tiene información de quienes trabajan con el gobierno y por eso asesinan a los civiles. En ese entonces los hechos fueron realizados por EL MOCHO CESAR y la información la dio DANIEL RAMON conocido como PIQUIÑA. Esos civiles murieron quemados porque Daniel Piquiña le dijo al MOCHO CESAR que los civiles trabajaban con el Ejército, al terminar todo se regresaron las unidades a los diferentes lugares del área del Frente. Una vez que regresaron, hicieron un balance sobre la operación y fue en donde dieron la información de que no se pudo tomar el puesto de Policía de Milán, porque la operación iba a empezar una hora exacta y por la indisciplina de un grupo no se pudo realizar a esa hora. hora exacta y por la indisciplina de un grupo no se pudo realizar a esa hora. PREGUNADO. ¿Ud. conoce a ALIAS MILLER O ALIAS CACHAMA. CONTESTO.

Debemos tener en cuenta los testimonios de los testigos que intervinieron en la investigación y juzgamiento, recuérdese, que al unísono afirmaron que el hoy llamado a juicio de reproche prestó coadyuvancia eficaz como informante para planear y colaboro en el despliegue para llevar a cabo tales crímenes, dicha colaboración la hizo de manera voluntaria pues simplemente se trataba de otro aporte más dentro de la estructura y modo de operar de la empresa criminal, máxime, cuando el mismo contaba con un reconocimiento al interior de las FARC en razón, a la reconocida antigüedad y cooperación dentro de la misma, de contera, para materializar esa orden de muerte, efectivamente, el hoy llamado a juicio de reproche determinó el designio de muerte y el atentado que sufrieron aquellas víctimas aquella mañana de enero de 2002, actuar del procesado, el cual no se encuentra viciado o se pueda determinar que fuere obligado o

⁶⁸ Folios 250 y ss. C.O 2



coaccionado para prestarse a realizar las conductas punibles aquí endilgadas por el ente acusador.

Entonces, por el legislador se ha establecido que hay inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por la inminencia insuperable de un tercero para poder determinar la situación como exculpante, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto aconsejado por la fuerza ya sea física o psíquica es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto que se lo impone y obliga.

En consecuencia y tal como se ha visto con las pruebas allegadas al expediente no se tiene medianamente prueba que indique que el señor Daniel Ramón Huertas fuera objeto de algún mecanismo de coerción de tal magnitud que lo obligó a actuar de la manera que lo hizo, y que lo obligará a colaborar al grupo al margen de la ley luego su actuar siempre fue consiente y activo dentro del grupo al margen de la ley.

Este estrado judicial no es ajeno al gran poder de intimidación y coacción que tuvo el Frente 15 de las FARC en la zona y para la época de la imputación atribuida, se estima que con la prueba allegada al proceso se descarta que haya actuado bajo esa precisa situación. Por el contrario, corrobora que recibió ese apoyo irregular para concretar su aspiración de perpetuarse por ideología dentro de las FARC de forma concertada, libre y voluntaria.

Encontrando este despacho que la existencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (**FARC**), es de conocimiento público, pero además está documentado en el proceso a partir de declaraciones, de quienes siendo sus miembros, comandantes o líderes, quienes reconocieron o aceptaron la participación en los hechos objeto de este pronunciamiento, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible estado de evidencia dicha situación, llegando a concretarse inclusive que el Frente 15 de su organización subversiva, delinquía en el Municipio de Milán, Caquetá, espacio geográfico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis, el 02 de enero de 2002, en donde integrantes de dicha organización criminal cegaron la vida de Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga, y atentaron en contra de la humanidad de los señores Olga Arcos Chilita y Jhonatan Camilo Jara Arcos situación que generó terror y zozobra entre los habitantes de la región, no siendo el único hecho delictual del Frente 15 en la zona.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (**FARC**), Frente 15, en el Municipio de Milán, jurisdicción territorial del Departamento del Caquetá, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la participación como



colaborador de las FARC del señor Daniel Ramón Huertas alias "Piquiña" en el homicidio y el atentado de los ya citados, en el municipio de Milán – Caquetá cuando Daniel Ramón Huertas prestó colaboración al grupo armado, transportando a los victimarios hacia el lugar donde cometerían el atroz crimen, lo cual deja ver su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros el delito que nos ocupa el homicidio en persona protegida , la tentativa de homicidio y lesiones de las víctimas a la que se ha hecho mención, reiterándose que no se denota una amenaza o coacción por parte de algún sujeto externo.

De tal manera, se encuentra comprobado que el señor Daniel Ramón Huertas cohonestó y participó activamente como colaborador en la escena criminal como coautor, es decir, colaboró con las acciones encaminadas a atentar contra la vida de estos humildes pobladores de la región a quien sin importarle su condición de civiles alejados de conflicto coadyuvo a los guerrilleros para que se ejecutara la conducta criminal objeto de reproche.

Igualmente, se destaca que Daniel Ramón Huertas actuó con dolo, a sabiendas que la colaboración que prestaba era determinante para ejecutar el despliegue militar adelantado por el grupo insurgente, ocasionando en sus miembros la decisión de inequívoca de aterrorizar a la población, atentar contra la fuerza pública del municipio de Milán, y en su intento, cegar indiscriminadamente con la vida de sus pobladores, alcanzando con ello el grado de consumación del que se ocupa este fallo judicial.

Sin mas elucubraciones, huelga concluir, que Daniel Ramón Huertas obro como coautor frente al homicidio de los señores Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga, a la tentativa de homicidio del señor Jhonatan Camilo Jara Arcos y las lesiones de la señora Olga Arcos Chilita, por lo que se hace merecedor al correspondiente juicio de reproche , por la comisión de estos hechos que generó pánico entre los pobladores de la región al configurarse como atentados continuos en contra de habitantes de la población, uno de ellos, sindicalizado, por el grupo armado en manos de los insurgentes, bajo la pretensión perversa de atentar en contra de la fuerza legítima de poder y generar horror, miedo y zozobra en los habitantes, todo ello para lograr a través de la coerción y el terror el poder y el respeto de los civiles , estos, alejados de toda disputa o conflicto, asumiendo acciones de muerte reprochables y inconsultas, que califica esta judicatura con la mas alta censura.

Por lo anterior, se dispondrá la condena de Daniel Ramón Huertas, respecto del homicidio de los señores Nelly Castaño Ávila, Eyner Salazar Ordoñez, Yesid Perdomo García, Yaneth Balvina Gauraca Quiroga, a la tentativa de homicidio del señor Jhonatan Camilo Jara Arcos y las lesiones de la señora Olga Arcos Chilita y los punibles de terrorismo y rebelión.

11. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

11.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Mínimo:

Máximo:

Ámbito Punitivo de movilidad:

360 meses

480 meses

120 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
120 meses ÷ 4 = 30 meses.	De 360 meses a 390 meses de prisión.	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión.	De 420 meses y un día a 450 meses de prisión.	De 450 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputada al acusado circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **DANIEL RAMON HUERTAS**, por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes



a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo-modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde unas personas de bien, habitantes del municipio de Milán, quienes de manera tranquila , desprevenida se encontraban en el seno de su hogar , fueron sorprendidos por sujetos armados, quienes sin mediar consideración proceden a acribillarlos bajo la utilización de múltiple armamento, y que el aquí procesado presto colaboración transportando a los subversivos como en otras oportunidades ya lo había hecho permitiendo así que se consumara este cruel atentado que cegó la vida de esas humildes victimas, para difundir terror y zozobra e imponer su mal habido poder, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general.

11.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Mínimo: 2.000 s.m.l.m.v.
Máximo: 5.000 s.m.l.m.v,
Ámbito Punitivo de movilidad: 3.000 s.m.l.m.v.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
3.000 s.m.l.m.v. ÷ 4 = 750 s.m.l.m.v.	De 2.000 s.m.l.m.v. a 2.750 s.m.l.m.v.	De 2.750,1 a 3.500 s.m.l.m.v.	De 3.500,1 s.m.l.m.v a 4.250 s.m.l.m.v	De 4.250 s.m.l.m.v a 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3º del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor



de los derechos, la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

El despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

11.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 MESES Y 195 MESES para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **DANIEL RAMON HUERTAS** por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

11.1.2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

ARTÍCULO 27. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Así entonces, conforme lo consignado en el artículo de la tentativa los cuartos oscilan entre 180 a 360 meses de prisión. Ahora como se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto imponiéndose la pena en **180 MESES** de prisión por el punible de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

11.1.3. DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL DELITO DE LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA

El **ARTÍCULO 136** del Código de Penas que tipifica el delito de **LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA** en concordancia con los artículos 111 y 112 del mismo compendio, registra como pena a imponer de **UNO (1) A DOS (2) AÑOS** aumentada hasta en una tercera parte.

11.1.4. DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL DELITO DE TERRORISMO

ARTICULO 343. TERRORISMO: Señala como pena de prisión la de DIEZ (10) A QUINCE (15) AÑOS y pena de Multa de MIL (1.000) A DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la persona que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación ... valiéndose de medios capaces de causar estragos; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 180 meses se resta 120 meses para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de quince (15) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 120 y 135 meses, el primer cuarto medio entre 135 meses y 1 día y 150 meses, el segundo cuarto medio entre 150 meses y 1 día y 165 meses, y, el cuarto máximo entre 165 meses y 1 día y 180 meses.

Mínimo:120 meses

Máximo:180 meses

Ámbito Punitivo de movilidad:60 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
60 meses ÷ 4 = 15 meses.	De 120 meses a 135 meses de prisión.	De 135 meses y 1 día a 150 meses de prisión.	De 150 meses y un día a 165 meses de prisión.	De 165 meses 1 día a 180 meses de prisión.



Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputada al acusado circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto, es decir, entre CIENTO VEINTE (120) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **DANIEL RAMON HUERTAS**, por la comisión de este punible.

11.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 1000 s.m.l.m.v. a 10000 s.m.l.m.v, para un resultado de 9000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de 2.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 1000 y 3.350 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 3.350,1 y 5550 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 5550,1 s.m.l.m.v y 7750 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 7750,1 s.m.l.m.v y 10000 s.m.l.m.v.

Mínimo: 1.000 s.m.l.m.v.
Máximo: 10.000 s.m.l.m. v,
Ámbito Punitivo de movilidad: 9.000 s.m.l.m.v.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
9.000 s.m.l.m.v. ÷ 4 = 2.250 s.m.l.m.v.	De 1000 s.m.l.m.v. a 3.350 s.m.l.m.v.	De 3.350,1 a 5550 s.m.l.m.v.	De 5550,1 s.m.l.m.v a 7750 s.m.l.m.v	De 7750,1 s.m.l.m.v a 10.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **MIL (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

11.1.5. DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL DELITO DE REBELION

El **ARTÍCULO 467** que tipifica el delito de **REBELION**, registra como pena a imponer de **SEIS (6) A NUEVE (9) AÑOS** y **pena de Multa de CIEN (100) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

11.1.3.2. Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 108 meses se resta 72 meses para un resultado de 36 meses que se divide en 4 para un total de nueve (9) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 81 meses, el primer cuarto medio entre 81 meses y 1 día y 90 meses, el segundo cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 99 meses, y, el cuarto máximo entre 99 meses y 1 día y 108 meses. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN.**

Mínimo:72 meses

Máximo:108 meses

Ámbito Punitivo de movilidad:36 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
36 meses ÷ 4 = 9 meses.	De 72 meses a 81 meses de prisión.	De 81 meses y 1 día a 90 meses de prisión.	De 90 meses y un día a 99 meses de prisión.	De 99 meses 1 día a 108 meses de prisión.

11.1.3.3. Pena de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar 100 s.m.l.m.v. a 200 s.m.l.m.v, para un resultado de 100 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 100 y 125 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 125,1 y 150 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 150,1 s.m.l.m.v y 175 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 175,1 s.m.l.m.v y 200 s.m.l.m.v.

Bajo tales presupuestos, la pena de prisión se tasará en **(72) MESES de PRISIÓN y MULTA de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Mínimo:100 s.m.l.m.v.

Máximo:200 s.m.l.m.v,

Ámbito Punitivo de movilidad:100 s.m.l.m.v.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
100 s.m.l.m.v. ÷ 4 = 25 s.m.l.m.v.	De 100 s.m.l.m.v. a 125 s.m.l.m.v.	De 125,1 a 150 s.m.l.m.v.	De 150,1 s.m.l.m.v a 175 s.m.l.m.v	De 175,1 s.m.l.m.v a 200 s.m.l.m.v.



11.1. 4. PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementara en **VEINTE (20) MESES** por el homicidio en persona protegida en grado de tentativa, **TRES (3) MESES** por el delito de lesiones en persona protegida, **CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** por el delito de terrorismo y **CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** por el delito de rebelión, para un total de pena de prisión a imponer de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la MULTA de DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES establecida para el homicidio en persona protegida, la MULTA de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el delito de TERRORISMO y la MULTA de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES , para un total de pena de **MULTA DE TRES MIL CIEN (3.100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **DANIEL RAMÓN HUERTAS**.

Finalmente se impone a **DANIEL RAMÓN HUERTAS** como pena principal CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, lo que, sumado a los 33 MESES correspondientes al delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA, TERRORISMO y REBELION arroja un total de **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

12.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"



Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **DANIEL RAMÓN HUERTAS ALIAS "PIQUIÑA"** es de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos



modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

13. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁶⁹.

Esa preponderancia de las víctimas⁷⁰, se refleja en los derechos fundamentales⁷¹ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷², en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."⁷³; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁷⁴, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación

⁶⁹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁷¹ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁷² Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁷³ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁷⁵.

En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

13.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a las víctimas indirectas del delito dentro del expediente, no se allegó ningún medio probatorio que acredite los perjuicios ocasionados para entrar a valorar las mismas; colorario a lo anterior, no surge el nexo causal que permita condenar a perjuicios morales.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.



Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a DANIEL RAMÓN HUERTAS alias "PIQUIÑA" identificado con cédula de ciudadanía número 17.628.101 expedida en Florencia - Caquetá, a la pena principal de la pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL CIENTO (3.100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso homogéneo y sucesivo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA y LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con **TERRORISMO Y REBELIÓN** en calidad de coautor.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

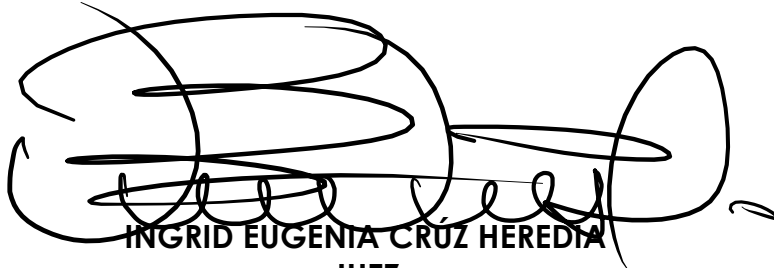
TERCERO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos Administrativos adscrito a este despacho se ordena que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO-** del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Proyecto OIT.



QUINTO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA
JUEZ

Nota: Auto con firma escaneada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020.